



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**SEGUNDO INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE
LA LEY N° 20.084 DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

AGOSTO DE 2007

Unidad de Defensa Penal Juvenil

Tabla de contenido

PRESENTACIÓN.....	3
I. SENTENCIAS RECAÍDAS EN PROCESOS POR DELITOS CUYO PRINCIPIO DE EJECUCIÓN ES ANTERIOR AL 8 DE JUNIO DE 2007	4
1. JUZGADO DE GARANTÍA DE ARICA. IMPONE LA PENA DE TRABAJOS COMUNITARIOS. RECHAZA LA SUSPENSIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE LA CONDENA AL CONTAR EL ADOLESCENTE CON UNA SENTENCIA ANTERIOR.	4
2. JUZGADO DE GARANTÍA DE RÍO NEGRO. IMPONE AMONESTACIÓN. RECHAZA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA AL NO CONSTITUIR ESTA SANCIÓN UNA PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LIBERTAD. LA AMONESTACIÓN MISMA SE INCORPORA EN EL FALLO.	5
3. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VIÑA DEL MAR. IMPONE TOTAL DE 3 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL POR 2 DELITOS DE ROBO CON INTIMIDACIÓN. APLICA AGRAVANTE DE PLURALIDAD DE MALHECHORES, PESE A NORMALIDAD DEL ACTUAR EN GRUPO. ABONA TIEMPO PRIVADO DE LIBERTAD A LA PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA. PLAN DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL FALLO.	7
4. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALDIVIA. IMPONE 3 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. SANCIÓN NO PUEDE INTERRUMPIR PROCESO DE INSERCIÓN SOCIAL. LOS DELITOS SE PUEDEN ATRIBUIR A SU ETAPA DE DESARROLLO.....	11
5. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA, ESTIMANDO APLICABLE EL ART. 450 INCISO 1° CP. ES AJUSTADO A DERECHO APLICAR UNA SANCIÓN MIXTA DE DOS AÑOS DE RÉGIMEN CERRADO COMPLEMENTADA CON UN AÑO Y UN DÍA DE RÉGIMEN SEMICERRADO EN EL TRAMO 2 DEL ART. 23 LRPA.....	13
6. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. ACOGE NULIDAD DE LA DEFENSA FUNDADA EN ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO (CRITERIOS DEL ART.24 LRPA). REEMPLAZA PENA DE 5 AÑOS DE RÉGIMEN CERRADO POR 3 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. DICTA SENTENCIA DE REEMPLAZO.....	15
7. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. IMPONE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA POR ROBO CON INTIMIDACIÓN. PLAN DE DESARROLLO PERSONAL ES APROBADO ANTES DE LA LECTURA DE SENTENCIA. IMPUTA A LA PENA EL TIEMPO DE MEDIDA CAUTELAR AMBULATORIA.	20
8. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA. EL RAZONAMIENTO HECHO POR EL TRIBUNAL Y LA CONCLUSIÓN A QUE LLEGARON NO ES REVISABLE POR LA VÍA DE ESTE RECURSO.....	23
9. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALPARAÍSO. IMPONE 4 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO Y 120 HORAS DE SERVICIO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. EN EL N° 2 DEL ART. 23 SÓLO PROCEDERÍA LA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL COMO SANCIÓN MIXTA. CONTIENE INTERESANTE FUNDAMENTACIÓN DEL ART.24 LRPA.	26
II. FALLOS QUE MODIFICAN SENTENCIAS EJECUTORIADAS EN VIRTUD DEL ART.18 INC.3° CP	31
10. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE. APLICA DOS PENAS DE 3 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL POR DOS ROBOS CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN PARA CADA UNO DE LOS DOS AUTORES DE LOS ILÍCITOS.....	31

11. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. A LOS ADOLESCENTES SE APLICA EL ART.450 INC.1° CP. NO RESULTA MÁS FAVORABLE PARA EL CONDENADO APLICAR EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO PENAL, Y MODIFICAR EL FALLO ANTERIOR, YA QUE EL JUEZ MANTUVO EL BENEFICIO DE LIBERTAD VIGILADA QUE LE FUERA CONCEDIDO.....	34
12. JUZGADO DE GARANTÍA DE COPIAPÓ. DISCUSIÓN ACERCA DE LA PROCEDENCIA DEL TRASLADO A CENTRO SENAME DESDE CCP DE COPIAPÓ (ART. 56 LRPA). CONSIDERACIÓN DE LA OPINIÓN DEL CONDENADO AL DETERMINAR LA LEY MÁS FAVORABLE. APLICACIÓN DEL ART.450 INC. 1° CP PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA PENA CONFORME AL ART. 24 LRPA.....	36
13. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FERNANDO. MODIFICA PENA DE 641 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO POR 641 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. EXPRESAMENTE SE SEÑALA QUE DE ACUERDO A ESTA LEY NO PROCEDEN LAS PENAS ACCESORIAS	41
III. SENTENCIAS RECAÍDAS EN PROCESOS POR DELITOS CUYO PRINCIPIO DE EJECUCIÓN TUVO LUGAR DESDE EL 8 DE JUNIO DE ESTE AÑO EN ADELANTE.....	43
14. QUINTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. IMPONE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA POR ROBO CON INTIMIDACIÓN CONSUMADO. FUNDAMENTA EN EL APOYO FAMILIAR Y ASISTENCIA A CLASES LA ELECCIÓN DE LA PENA, DESECHANDO LA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL.	43
15. OCTAVO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. APLICA 80 HORAS DE SERVICIO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD POR EL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN, CONSUMADO..	45
16. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. IMPONE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA. CONSIDERA APLICABLE EL ART.450 INC.1° CP. ASISTENCIA AL COLEGIO Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA INFLUYEN EN SANCIÓN MENOS GRAVOSA.....	46
IV. OTRAS RESOLUCIONES	48
17. JUZGADO DE GARANTÍA DE TEMUCO. DECLARA ILEGAL DETENCIÓN POR EXCEDERSE EL PLAZO LEGAL DEL ART.31 LRPA.	48
18. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA APELACIÓN DE INTERNACIÓN PROVISORIA FUNDÁNDOSE EN CRITERIOS TUTELARES.	49
19. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. ACOGE RECURSO DE AMPARO. INTERNACIÓN PROVISORIA DEBE CUMPLIRSE EN RECINTO DEL SENAME (NO IMPORTA LA EDAD ACTUAL DEL IMPUTADO).	50
20. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. DECRETA INTERNACIÓN PROVISORIA, BASÁNDOSE, ENTRE OTRAS COSAS, EN "IRREGULARIDADES CONDUCTUALES".	52
21. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. CONFIRMA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN Y RECHAZO A INTERNACIÓN PROVISORIA. RECONOCIMIENTO DEL MENOR ES ILEGAL POR NO ESTAR PRESENTE EL DEFENSOR. NO SE PUEDE ACREDITAR PARTICIPACIÓN (ART. 140 B CPP). RELACIONA ART. 31 LRPA CON ART. 103 CPP (NULIDAD).	53

Presentación

Ponemos a disposición de la Defensoría Penal Pública, del medio jurídico nacional y del público interesado en la justicia juvenil, el Segundo Informe de Jurisprudencia sobre la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal del Adolescente, que selecciona un conjunto de fallos judiciales que se dictaron durante el mes de julio de 2007 y que pretende ser representativo de las cuestiones relevantes que en esta materia se han discutido.

Se sigue prácticamente el mismo esquema del informe anterior. Se presentan, en primer lugar, sentencias definitivas recaídas en procesos iniciados antes del 8 de junio de este año. En segundo lugar, el informe contiene resoluciones judiciales pronunciadas en audiencias en que se debatió sobre la favorabilidad de la Ley N° 20.084, en virtud del mandato del Art.18 inc.3 CP. En seguida, se presentan sentencias definitivas dictadas en procesos por delitos cuyo principio de ejecución tuvo lugar desde el 8 de junio de este año en adelante. Por último, se incluyen otras resoluciones que se pronuncian sobre cuestiones relevantes relativas a la detención y a la internación provisoria.

Tal como en el Primer Informe, con el objetivo de facilitar su lectura, el texto completo de las resoluciones no está en el cuerpo de este trabajo para no abultar la extensión del mismo. Se consigna la identificación del Tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o partes decisorias que constituyen la argumentación relevante del fallo.

Naturalmente, en la medida que se requiera alguna de las resoluciones de este informe, puede ser solicitada a udpj@dpp.cl.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

Unidad de Defensa Penal Juvenil
Defensoría Nacional

I. Sentencias recaídas en procesos por delitos cuyo principio de ejecución es anterior al 8 de junio de 2007

1. JUZGADO DE GARANTÍA DE ARICA. IMPONE LA PENA DE TRABAJOS COMUNITARIOS. RECHAZA LA SUSPENSIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE LA CONDENA AL CONTAR EL ADOLESCENTE CON UNA SENTENCIA ANTERIOR.	
RIT	797-2007
Delito	Porte de arma blanca
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento simplificado
Fecha	03 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena al adolescente a la pena de treinta horas de trabajos comunitarios como autor del delito de porte de arma blanca. El Tribunal ordena directamente a la institución JIWASA que coordine el cumplimiento de la sanción e informe semanalmente al tribunal. Asimismo el tribunal rechaza suspender la imposición de la condena en atención a que el adolescente había sido condenado con anterioridad, lo que demuestra la influencia que los criterios de la Ley N° 18.216 tienen en los jueces y las dificultades existentes para la construcción de argumentos propios de un sistema penal juvenil.

b) Argumentación relevante del fallo

PARTE RESOLUTIVA.

“...

I.- Que se condena a R.P.V.B. ya individualizado, como autor del delito de porte de arma blanca, ... a la pena de TREINTA (30) horas de Trabajos Comunitarios, se oficiara al efecto a la Institución JIWASA, a fin de que coordine la efectividad de la aplicación de la sanción impuesta, debiendo este centro informar al tribunal dentro del plazo de una semana el plan de horario en el cual se cumplira efectivamente la sentencia y/o informar semanalmente el cumplimiento de los trabajos que efectuara el adolescente.

II.- En cuanto a la suspensión de la imposición de la condena, teniendo presente que de acuerdo a lo señalado el imputado cuenta con una sentencia anterior no se otorgara dicho beneficio procesal atendido que ya no cumple con la finalidad establecida o contemplada para dicha norma”.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

2. JUZGADO DE GARANTÍA DE RÍO NEGRO. IMPONE AMONESTACIÓN. RECHAZA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA AL NO CONSTITUIR ESTA SANCIÓN UNA PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LIBERTAD. La amonestación misma se incorpora en el fallo.	
RIT	233-2006
Delito	Robo en lugar no habitado frustrado
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento simplificado
Fecha	10 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena al adolescente a la pena de amonestación como autor de un robo con fuerza en lugar no habitado en carácter de frustrado. El tribunal rechaza la petición de la defensa de suspender la imposición de la condena de conformidad al Art.41 LRPA, en atención a que la amonestación es una pena que no tiene naturaleza privativa o restrictiva de libertad (considerando 4°). La sentencia contiene la forma en que se amonesta al adolescente.

b) Argumentación relevante del fallo

TERCERO. *“... En relación a la naturaleza de la pena que debe imponerse al joven, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 20, 22, 23 y especialmente el 24 todos de la Ley 20.084 y teniendo en vista el interés superior del menor y que se estima mas adecuado y conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del adolescente por los hechos delictivos que ha cometido, es que se le castigará con las penas que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, cual es a juicio de este Sentenciador idónea para ser parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social del joven, con la finalidad de que sirva como orientación a fin de que evite la comisión de nuevos hechos delictivos”.*

CUARTO. *“Que en cuanto relación a las solicitudes de la Defensa, en orden a que se conceda al imputado el beneficio contemplado en la Ley 20.084 artículo 41, es decir, la suspensión de la imposición de la condena, para lo cual hace presente un certificado de una institución educacional que acredita que el imputado se encuentra actualmente cursando el 1º año medio de su educación y considerando que con ello busca evitar la nota prontuarial que pudiera derivarse de la sentencia condenatoria que se dicte en esta causa, considerando que el artículo 41 de la citada normativa faculta al Juez para dictar sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un lapso de 6 meses, ella se refiere a una pena privativa o restrictiva de libertad, es decir naturalmente ambos tipos de pena implican una limitación del derecho de libertad que corresponde al imputado*

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

garantizado constitucionalmente, teniendo en vista que la pena requerida por el fiscal no implica de manera alguna una limitación a la libertad ambulatoria del imputado no constituye la sujeción ante una autoridad, ni implica tampoco que este privado de su derecho a desplazarse libremente por el territorio de la república o aún fuera de él, ni tampoco significa restricción o limitaciones de aquella, se estima que es improcedente la suspensión de la imposición de la condena a través del beneficio requerido. Todo lo anterior, teniendo presente asimismo que la pena de amonestación que se ha requerido se cumple en el acto por lo que resulta a lo menos dificultoso suspender su aplicación, ya que en este caso la sanción no queda entregada a un acto posterior, sino que se ejecuta y es parte de la sentencia misma”.

PARTE RESOLUTIVA.

“...

1- Que se **CONDENA** al requerido C.A.M.F. ... , por su participación en calidad de autor del delito de robo en lugar no habitado, en grado de desarrollo frustrado, descrito por el artículo 442 N° 2 del Código Penal, ... a la siguiente pena:

- a la pena de Amonestación, previa declaración del adolescente en que asume su responsabilidad en la infracción cometida; que se ordena notificar personalmente o por cédula a la madre del requerido ... de la dictación de esta sentencia y la imposición de pena de amonestación

- Que tal amonestación hecha por el Juez consiste en la reprensión enérgica del adolescente en un solo acto y en los siguientes términos:

“Señor C.A.M.F., ¿Tiene conciencia de que sus malas conductas perjudican notablemente las relaciones humanas y sociales en la comunidad? ¿No le parece a UD. que ha defraudado el esfuerzo de sus padres o personas responsables por convertirlo en una persona de bien? ¿Se ha percatado que el ilícito por el cual se le condena conlleva gran peligro, pues ha afectado los bienes de la víctima pudiendo causar a ella un perjuicio y en general a todos los niños que se alimentan y viven en dicho lugar y que asimismo ello le ha significado a UD. ser objeto de persecución penal?

Su actitud, señor, es totalmente reprochable, por lo cual se le recomienda abstenerse de cometer hechos de la misma naturaleza, u otros mas graves, y en general mejorar su conducta pues en caso contrario deberá enfrentar todo el peso de la ley.

¿Comprende UD. lo que se le ha manifestado en este acto?

El imputado manifiesta que si ha comprendido.”. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

3. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VIÑA DEL MAR. IMPONE TOTAL DE 3 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL POR 2 DELITOS DE ROBO CON INTIMIDACIÓN. Aplica agravante de pluralidad de malhechores, pese a normalidad del actuar en grupo. Abona tiempo privado de libertad a la pena no privativa de libertad impuesta. Plan después de ejecutoriado el fallo.

RIT	85-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	9 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena a dos adolescentes como autores de dos robos con intimidación consumados a una pena total de 3 años de Libertad Asistida Especial. El Tribunal consideró más favorable aplicar el Art.74 CP y no el Art.351 CPP, en especial, al precisarse la naturaleza de la pena. Si bien no se indica expresamente en la sentencia, puede entenderse que aplicó a cada delito una pena de un año y medio de duración: las reglas sobre la determinación de la extensión de la pena (Art.23 N° 2 LRPA) sólo se habrían utilizado para fijar las opciones del Tribunal en cuanto a las sanciones posibles de aplicar, más no su tiempo concreto de duración. Se rechaza petición de la defensa de no aplicar la agravante de pluralidad de malhechores, pues señala que aún aceptándose la tesis de la normalidad del actuar en grupos de los adolescentes, el legislador no excluyó expresamente la aplicación de la agravante en cuestión. Se abona a la pena de libertad asistida especial el tiempo que permanecieron privados de libertad. El Plan se aprobará en audiencia citada una vez ejecutoriado el fallo.

b) Argumentación relevante del fallo

DÉCIMO SEXTO: *“En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad.*

(...)

Que, por otra parte, perjudica a los acusados la circunstancia que describe el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, esto es, ser dos o más los malhechores, pues ha quedado plenamente establecido que el ilícito en estudio fue cometido por pluralidad de agentes, los dos acusados –junto a otros tres menores-, lo que no cabe duda aumentó lo injusto de su actuar, facilitó y contribuyó al éxito de sus propósitos, se logró el debilitamiento de la defensa que pudieron haber opuesto los ofendidos y, aumentó el peligro que éstos corrían, desestimándose de este modo la pretensión del defensor quien argumentó que no podía considerarse esta circunstancia agravante de responsabilidad por no aplicarse lo dispuesto en el

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

Artículo 456 bis Nº 3 a los menores, en consideración tanto al texto de la ley 20.084 como por la circunstancia de ser el actuar en grupo algo propio de los menores de edad, cual es el caso.

Que el Tribunal no compartió los argumentos del defensor, teniendo para ello en consideración en primer lugar, que aunque efectivamente el artículo 21 de la ley 20.084, señala que para determinar la duración de la sanción el Tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el párrafo cuarto del Título III del Libro primero del Código Penal con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código –esto es, artículos 50 a 78- entre los cuales no se cuenta el artículo 456 bis Nº 3 del Código Penal, lo cierto es que entre ellos tampoco aparecen los artículos 10, 11 y 12 que reglamentan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. También es importante establecer que el inciso segundo del artículo primero de la ley 20.084 establece que en lo no previsto por esta ley, serán aplicables supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal, y en las leyes especiales. En lo que respecta al segundo argumento del defensor, aunque objetivamente y en consideración a la psicología propia del adolescente es posible aceptar que efectivamente éstos normalmente interactúan en grupos, si el legislador hubiese querido excluirlos de la agravante en estudio, lo habría hecho explícitamente”.

DÉCIMO SÉPTIMO: *“Que, para la determinación de la extensión de la pena que corresponde a los acusados, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la ley 20.084, se debe tener presente lo siguiente:*

- a) Que los acusados resultan responsables de dos delitos de robo con intimidación, sancionados en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, con la pena de presidio mayor en sus grados mínimos a máximo.*
- b) Que tratándose de menores de 16 y 17 años de edad, la sanción deberá aplicarse a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, quedando así, como sanción inicial, la de presidio menor en su grado máximo.*
- c) Favoreciendo a los acusados dos circunstancias atenuantes de responsabilidad y perjudicándolos una circunstancia agravante, luego de la racional compensación a que alude el inciso final del artículo 67 del Código Penal, restándoles una aminorante, la pena deberá establecerse en su mínimo.*
- d) Que, siendo los acusados responsables de dos delitos de robo con intimidación, se les deberá imponer penas separadas por cada uno de ellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal tal como postuló la defensa, por estimar el Tribunal que esta forma de sancionarlos les es más favorable, que aquella señalada en el artículo 351 del Código Procesal Penal, en especial, al precisarse la naturaleza de la sanción”.*

DÉCIMO OCTAVO: *“Habiéndose determinado el rango de la extensión de las penas que corresponde a los acusados, esto es, las de presidio menor en su grado máximo, corresponde ahora la determinación de la naturaleza de la sanción, para lo cual deberá estarse a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 20.084.*

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

Habiéndose precisado que las sanciones correspondientes a los ilícitos corresponden a las de presidio menor en su grado máximo, esto es, de tres años y un día a cinco, de conformidad con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 23 de la ley 20.084, el Tribunal puede optar entre la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial, para lo cual deberá utilizar los parámetros que entrega el artículo 24 de la ley ya citada.

Que, después de escuchar a los intervinientes sobre este punto y ponderar los antecedentes que entregó el defensor, tanto en la etapa probatoria como en la audiencia celebrada a propósito de lo establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal, y tomando en especial consideración lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 20.084, y precisamente su letra f), estas sentenciadoras han estimado que la sanción más adecuada para aplicar en este caso, es la de libertad asistida especial.

En efecto, postulando a la aplicación de una sanción no privativa de libertad para sus representados, el defensor aportó –como prueba pericial-, la declaración de la asistente social Laura Oyarzún Serrano, quien impresionó como una profesional conocedora de su ciencia o arte, que explicó las actuaciones que realizó para llegar a la obtención de los datos necesarios para su pericia, dando cuenta de entrevistas con los imputados, de familiares de éstos y visitas domiciliarias, como asimismo se preocupó de obtener documentación que respaldara la afirmación que tanto los acusados como sus familiares le proporcionaban, de modo que sus conclusiones aparecen como serias y dignas de crédito, conclusiones que pueden extractarse en que ambos menores son estudiantes de educación media, viven con sus familiares directos –L. G. con su padre y hermanos, ante el fallecimiento de su madre y L. L. con su madre, padrastro y hermanos- en casa propia, no tienen antecedentes penales anteriores, cuentan con apoyo familiar y tienen capacidad de reinserción social.

Que, la información aportada por la perito Oyarzún, fue además reforzada por la diversa documentación adjuntada por la defensa –no controvertida ni en cuanto al fondo ni en su forma por el Fiscal- destacándose respecto de L. L, los certificados que dan cuenta de su situación de estudiante regular y sus notas y respecto de L.G., un informe de la A.C.J. de Valparaíso, como asimismo sus respectivos informes presentenciales emanados de Gendarmería de Chile, en los que se sugiere –respecto de ambos acusados- el otorgamiento de la medida de libertad vigilada, aludiendo a sus características sociales y psicológicas favorables, todo lo cual llevó a tomar la decisión de imponerles la sanción ya aludida, de libertad asistida especial”.

PARTE RESOLUTIVA:

“...

I.- Que se condena a los acusados T. J. L. G., cédula de identidad N° xxx, de 17 años de edad, y C. A. L. L., cédula de identidad N° xxx, de 16 años de edad, ya individualizados, en calidad de autores de los delitos –dos- de robo con intimidación en las personas de los menores de nombres Aaron, Arturo y Christopher el primero y, Diego y Heinner, el segundo, en grado de consumados,

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

perpetrados ambos en la Comuna de Viña del Mar, el 30 de enero de 2007, a sufrir la sanción no privativa de libertad por el término total de tres años, de libertad asistida especial prevista en el artículo 14 de la Ley 20.084, la que comenzará a contarse desde la fecha de su inicio según informe del respectivo delegado.

Se deja constancia para los efectos que sean procedentes, que les servirán de abono los períodos que permanecieron privados de libertad por esta causa, en el caso de T. L. desde el 30 de enero de 2007 hasta el cuatro de julio del presente año en que se decretó su libertad por este Tribunal y, C. L. desde el 30 de enero pasado hasta el 12 de abril de 2007, data en que conforme informaron los intervinientes, se decretó su libertad.

II.- Para los fines previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley 20.084, los sentenciados quedarán bajo el control de un delegado perteneciente a la Asociación Cristiana de Jóvenes de Valparaíso, que se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que deberán ser aprobadas por el Tribunal en una audiencia que se citará al efecto, después de ejecutoriada esta sentencia.”.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

4. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALDIVIA. IMPONE 3 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. SANCIÓN NO PUEDE INTERRUMPIR PROCESO DE INSERCIÓN SOCIAL. Los delitos se pueden atribuir a su etapa de desarrollo.

RIT	53-2004
Delito	Robo en lugar destinado a la habitación
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	11 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se condena a un adolescente a la pena de tres años de libertad asistida especial, como autor del delito consumado de robo en lugar destinado a la habitación. El tribunal fundamenta su fallo en torno a los antecedentes del autor y su familia, señalando expresamente que la medida que se adopte no puede interrumpir su proceso de inserción social. Hay análisis interesante de los criterios del Art.24 LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo

DECIMO CUARTO: *“Que con la finalidad de acreditar la resocialización del acusado, la Defensa en la audiencia prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, incorporó los informes sociales evacuados en agosto de 2004, por la asistente social doña Lorena Leal Carrasco, y el 5 de julio de 2007 por la asistente social doña Paola Aedo Peralta, con sus respectivos anexos. En el primero se establece que el acusado, al momento de perpetrar los hechos cursaba primer año de enseñanza media -adjunta certificado del establecimiento educacional entre otros- sin problemas conductuales, que el acusado posee una familia nuclear funcional con modelos parentales y dinámica familiar adecuadas, lo que influye de manera positiva en la desaparición del comportamiento delictivo adolescente y que la familia le otorga apoyo emocional y económico que le permitirá reinsertarse. En el segundo se señala que el acusado desertó del sistema escolar, pero retomó sus estudios durante el año 2007, que comenzó a trabajar a los 17 años, que a los 18 años comenzó a desempeñarse como guardia de seguridad y que actualmente se desempeña como guardia de seguridad marítima recibiendo una remuneración de \$160.000 mensuales –adjunta fotocopias del anexo del contrato de trabajo, del certificado de cotizaciones provisionales y del certificado de aprobación del curso básico para guardias de seguridad marítimos de 5 de septiembre de 2005, entre otros- contribuyendo al sustento familiar, que ahorra para postular a una vivienda y desea proseguir estudios superiores en el área de electricidad o computación, que presenta indicadores de reinsertión social, y que cuenta con una red de apoyo familiar y*

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

social que contribuyen a ello, recomendando una medida no privativa de libertad de las señaladas en la Ley 20.084.

De tales informes sociales se desprende que el acusado, pese a haber cometido delitos en su edad adolescente, se ha incorporado a la vida laboral sin dificultades, reinsertándose familiar y socialmente, con un claro proyecto de vida que ha sabido materializar, para lo cual cuenta con el apoyo de su familia, sin haber incurrido en la comisión de otros delitos, por lo que tales sucesos se pueden atribuir a esa etapa de su desarrollo, lo cual ha superado al alcanzar la vida adulta, lo que el Tribunal no puede dejar de considerar al establecer la naturaleza de la sanción y las finalidades de la misma, conforme además, con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 20.084”.

DÉCIMO QUINTO: *“Que de acuerdo a los criterios dispuestos en el artículo 24 de la Ley 20.084, debe tenerse presente que el delito, si bien es pluriofensivo, en el caso concreto no puso ni aún en riesgo potencial la integridad física de los moradores, toda vez que la propia víctima señaló haber salido de la ciudad de Osorno al momento de perpetrarse éstos, y el testigo Sr. Catalán Mancilla dijo que desde hacía algunos días no había visto a sus vecinos ni su vehículo en la casa habitación; por lo demás, la mayoría de las especies sustraídas fueron recuperadas en el procedimiento policial, según indicó la víctima y los funcionarios de Carabineros que intervinieron en el mismo, lo que obviamente minimiza la extensión del mal causado con su conducta; y, además, no se verificaron en la propiedad más daños que los constatados en la ventana, cuya hoja desprendida del marco fue dejada en el interior, lo que igualmente resta extensión al mal provocado por el ilícito -sin perjuicio que ello se encuentra comprendido en la sanción prevista para el mismo- y también debe tenerse presente la idoneidad de la sanción, conforme a lo dispuesto en la letra f) de dicha disposición. Considerando lo anterior y que el acusado ha iniciado un proceso efectivo de integración social, que se evidencia en los informes sociales referidos anteriormente, que dan cuenta de su inserción formal en materia laboral y que cursa estudios para terminar su educación, la medida que se le impondrá no puede interrumpir ese proceso iniciado voluntariamente y con el apoyo de su familia, por lo que se optará por la medida de libertad asistida especial, por resultar más acorde con las necesidades del infractor”.*

DÉCIMO SEXTO: *“Que la señalada medida de libertad asistida especial resulta procedente de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de la Ley 20.084 y, conforme con lo dispuesto expresamente en el inciso final de la misma disposición, debe ajustarse a lo señalado en el artículo 14 del mismo cuerpo legal, por lo que no puede exceder de tres años.”.* [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA, ESTIMANDO APLICABLE EL ART. 450 INCISO 1° CP. Es ajustado a derecho aplicar una sanción mixta de dos años de régimen cerrado complementada con un año y un día de régimen semicerrado en el tramo 2 del art. 23 LRPA.	
ROL	340-2007
Delito	Robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, en grado de tentativa
Tipo de Resolución	Sentencia que rechaza recurso de nulidad de la sentencia dictada en juicio oral
Fecha	17 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

La defensa recurrió de nulidad en contra de la sentencia del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal que condenó a su representado a la pena de dos años de régimen cerrado complementada con un año y un día de régimen semi-cerrado (pena mixta). El TOP reconoció la atenuante del Art. 11 n° 6, que compensó racionalmente con la agravante del Art. 456 bis n° 3 y, además, aplicó el Art. 450 inciso 1 CP. La defensa fundó su recurso en la no procedencia del Art. 450 inciso 1° CP y, subsidiariamente, en la no procedencia de combinar régimen cerrado con régimen semi-cerrado como sanción mixta del Art. 19 LRPA en el tramo 2 del Art. 23 LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo:

SEGUNDO: “Que la defensa del imputado ... sostiene que es erróneo aplicar el artículo 450 inciso primero del Código Penal, por cuanto está fuera del ámbito de la ley N° 20.084, debido a que a partir de su entrada en vigencia, el 8 de junio último, los artículos 1 y 6 de dicha ley y los artículos 51 y 52 del Código Penal, impiden la aplicación del citado artículo 450 inciso primero en razón de la primacía del principio de especialidad que reviste todo el contenido de esta ley, que constituye un estatuto jurídico propio y especial para adolescentes, por lo que la ley a que se refiere el artículo 55 del Código Penal es aquélla, la que consagra un régimen especial, diferenciado y general para los adolescentes. Estima, en consecuencia, que se ha irrogado perjuicio al imputado pues, de no haberse aplicado dicho precepto, la pena debió haber sido rebajada en dos grados, para situarse en la extensión del presidio menor en su grado mínimo.

En subsidio de lo anterior, manifiesta que el fallo es erróneo al sancionar con penas mixtas, inaplicables al caso, porque desatiende el tenor literal del artículo 19 de la ley N° 20.084, ya que el caso sub lite no se enmarca en el N° 1 del artículo 23, sino en el N° 2 de esta ley, cuyas sanciones probables son la de régimen cerrado, régimen semicerrado o libertad asistida. La sanción mixta -agrega el recurrente- puede ser en régimen cerrado con libertad asistida, o en régimen semicerrado con libertad asistida, pero en ningún caso puede consistir en régimen

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

cerrado complementado con régimen semicerrado, que es precisamente la modalidad establecida por el tribunal oral. Aduce que ello le causa perjuicio a su parte porque correspondería aplicar una pena privativa de libertad en el quantum señalado por el tribunal, complementada con una sanción no privativa de libertad consistente en libertad asistida en cualquiera de sus formas”.

TERCERO: *“Que, en concepto de esta Corte, las consideraciones en las que se apoya el tribunal de origen y que se impugnan a través de la presente vía procesal -contenidas, especialmente, en los razonamientos noveno, décimo, undécimo y duodécimo de la decisión que se examina- se ajustan plenamente a derecho, toda vez que, como allí se indica, conforme con lo prevenido por el artículo 55 del Código Penal, la norma del artículo 450 inciso primero del mismo texto jurídico - que no es más que una regla especial de regulación de la pena- resulta del todo aplicable, para lo cual hay que tener presente, asimismo, la remisión que hace el artículo 21 de la ley N° 20.084. En consecuencia, no se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho”.*

CUARTO: *“Que, en cuanto a la causal subsidiaria de nulidad alegada por la defensa, corresponde precisar que, en el caso que actualmente se juzga, el tribunal esta facultado para imponer las sanciones contempladas en el artículo 23 N° 2 de la referida ley, esto es, las internaciones en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social, o la pena no privativa de libertad consistente en libertad asistida especial. Luego, el hecho de haber mezclado con la de régimen cerrado la de régimen semicerrado, no constituye una determinación que se escape del margen legal antes referido. En todo caso, la sanción mixta de que se trata, es menos rigurosa que la imposición de un régimen cerrado por todo el período de la pena. Por tanto, en esto tampoco concurren los presupuestos que apoyen la aludida causal de invalidación.”* [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

6. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. ACOGE NULIDAD DE LA DEFENSA FUNDADA EN ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO (CRITERIOS DEL ART.24 LRPA). REEMPLAZA PENA DE 5 AÑOS DE RÉGIMEN CERRADO POR 3 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. DICTA SENTENCIA DE REEMPLAZO.	
ROL	709-2007
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia en recurso de nulidad, que anula sentencia de juicio oral y sentencia de reemplazo
Fecha	20 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

La defensa funda su recurso en la causal de la letra b) del Art. 373 CPP (errónea aplicación de todos y cada uno de los criterios del Art.24 LRPA). La Corte acoge la solicitud de la defensa, estimando infringidos, especialmente, los siguientes criterios del Art. 24: la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal (letra c) del Art. 24), en cuanto el tribunal de juicio oral habría considerado que el joven incurrió en conductas reincidentes, no obstante haber sido declarado sin discernimiento, y haberse acogido la atenuante del Art. 11 N° 6 del Código Penal; la extensión del mal causado con la ejecución del delito (letra e) del Art. 24), en cuanto la víctima fue afectada sólo en \$10.000 y las heridas causadas constituyeron lesiones leves. Sostiene la Corte que de haberse aplicado correctamente los criterios de determinación de la naturaleza de la pena, no se debió haber impuesto una sanción de régimen cerrado sino aquella más conducente a los fines socioeducativos y de integración social. Señala que la aplicación de los criterios del Art. 24 LRPA no es una potestad discrecional del tribunal *a quo*, y que su determinación sí es controlable por vía del recurso de nulidad. Hay voto disidente que argumenta que no hubo errónea aplicación del derecho, pero que si la hubiese habido, ello no habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dado que el propio Art. 23 N° 2 faculta al tribunal *a quo* a imponer cualquiera de las penas allí establecidas, y que si los jueces del tribunal oral no escogieron la sanción que pretende la defensa, es porque estaban facultados para ello.

b) Argumentación relevante del fallo:

TERCERO: “Que la ley 20.084 se funda en el principio básico de indemnidad personal, esto es, que jamás se puede aplicar una sanción que signifique una supresión de un derecho, su inaplicabilidad o su denigración en el aspecto operativo; principio que en el caso de los adolescentes resulta más amplio, pues habrá que considerar en cada caso particular en qué medida la pena a aplicar afecte gravemente su desarrollo y sus necesidades, lo que se refuerza teniendo en consideración la necesidad de la pena y el interés superior del niño previsto en

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

los Instrumentos Internacionales como derecho fundamental y en el Art. 2º de la ley mencionada. La necesidad de la pena no sólo será criterio para excluir de pena hechos de poca significación, sino también optar por una menos gravosa para el desarrollo y necesidades del adolescente. Del mismo modo, el interés superior del niño orientará en el sentido de hacer preferible una pena que implique una menor afectación a la promoción y fortalecimiento de los derechos de aquel. Siguiendo los enunciados anteriores, el Art. 26 de la Ley Nº 20.084 establece como principio básico en cuanto a las penas que “la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso”, lo que reitera el Art. 47 del mismo cuerpo normativo, al señalar que: “Las sanciones privativas de libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional. Sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso”. En cuanto a la determinación de la pena, el Art. 22 de la ley referida indica las reglas relativas a la extensión de las penas, las que no pueden superar los máximos que consagra el Art. 18, y se remite a los criterios cuantitativos del párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, marco legal a partir del cual se impondrá un grado menos que el que correspondería al adulto, pero en todo caso siempre se tratará de la existencia de un solo grado (Art. 23 de la Ley Nº 20.084). En lo que se refiere a la determinación de la naturaleza de la pena, el Art. 23 consagra asimismo el principio de diversificación o alternatividad de las sanciones, ofreciendo al juez que pueda optar a penas diferentes según las circunstancias del caso. A su vez, el Art. 24 establece sobre la base de los principios de la necesidad de la pena y de la diversificación o alternatividad de las sanciones- criterios taxativos para fundamentar su resolución, y que son también cualitativos, para aplicar la sanción concreta; los que deben ser fundados a fin de evitar la arbitrariedad e impedir la disparidad de las resoluciones que afecten su sentido de equidad. (Ver a Juan Bustos Ramírez, “Derecho Penal del niño-adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal del adolescente”, pags. 41 a 69. Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007)”.

CUARTO: *“Que en el caso que nos ocupa, el tribunal a-quo, al aplicar las reglas sobre determinación cuantitativa de la pena, lo hizo correctamente ... Luego, no existió infracción a las reglas que rigen esta materia, previstas en los Arts. 21 de la ley Nº 20.084, 67 y 436 del Código Penal)”.*

QUINTO: *“Que, con todo, los sentenciadores del fondo incurrieron en errores de derecho al determinar la sanción concreta en cuanto a su naturaleza, al no regirse por los criterios taxativos y cualitativos que se consagran en el Art. 24 de la Ley Nº 20.084, en especial, de las letras c) y e) de dicha disposición, que se refieren a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes y la extensión del mal causado con el delito, como se dirá a continuación”.*

SEXTO: *“Que, en efecto, el tribunal de la instancia, en su fundamento vigésimo primero, determina la naturaleza de la sanción a aplicar al adolescente enjuiciado -régimen cerrado con programa de reinserción social- señalando, entre otros criterios, “la entidad de las lesiones corporales y el perjuicio material experimentado por la víctima”, y que “se trata de un joven reincidente en*

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

conductas ilícitas, como se desprende del acta de la audiencia de discernimiento”. Aunque explícitamente no lo señala, con tales argumentos pondera los criterios de las letras c) y e) del tantas veces citado artículo 24 de la ley N° 20.084, y ya mencionados en el considerando que antecede”.

SÉPTIMO: “Que erró el tribunal a quo al considerar que la extensión del daño causado por el delito ameritaba la imposición de la sanción de régimen cerrado, por ser ésta privativa de libertad y de “última ratio”, como consagran los Arts. 21 y 47 de la ley que rige la materia; y, por el contrario, debió evaluar que lo procedente en este caso era una sanción de naturaleza menos gravosa. Lo anterior fluye de lo razonado por los propios sentenciadores en las motivaciones décima -en que se asienta que patrimonialmente la víctima fue afectada sólo en \$ 10.000- y décimo tercera, en cuanto indica que la violencia utilizada “dejó huellas en la persona del ofendido”, que consistieron según el médico cuyo testimonio reproduce, en “herida cortante superficial en el dedo índice de la mano izquierda y una contusión craneana”..... Luego, siendo el mal causado de escasa entidad -lesiones leves y sustracción de una baja suma de dinero-, no tuvo una extensión tal que llevara a imponer la aludida sanción privativa de libertad”.

OCTAVO: “Que a su turno, y respecto de la consideración del criterio relativo a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad penal, el error jurídico del tribunal se acentúa, como quiera que tales circunstancias modificatorias de responsabilidad son únicamente las que contemplan los artículos 11 y 12 del Código Penal, y no puede considerarse “reincidente en ilícitos” a un menor que ha sido declarado con anterioridad sin discernimiento y por consiguiente sobreseído definitivamente por inimputabilidad.....”.

NOVENO: “Que de haber calificado los jueces del fondo en forma adecuada los hechos del proceso por ellos mismos establecidos, siguiendo en forma correcta los criterios legales para determinar la naturaleza de la pena, la aplicación de dichos parámetros legales necesariamente debió conducir al tribunal a imponer no la sanción de último recurso y que produce mayor afectación a los derechos del menor y a sus posibilidades de reinserción, sino precisamente la que perturbara menos sus derechos y que más fortaleciera sus capacidades de resocialización. En tal sentido, de haberse aplicado correctamente el derecho en lo que a la determinación de la naturaleza de la pena se refiere, debió forzosamente imponerse no una pena de internación en régimen cerrado, sino aquella que, de acuerdo a la función instrumental de las sanciones - plena integración social, de acuerdo del art. 21 de la Ley N° 20.084-, ofreciera al condenado ampliar sus opciones de convivencia social y que impida la posible reincidencia. La errónea aplicación del derecho precedentemente indicada influyó substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que de haberse aplicado correctamente, la pena impuesta no debió ser una privativa de libertad, sino una de naturaleza diversa, conforme al catálogo que ofrece el Art. 23 de la Ley N° 20.084”.

DÉCIMO: “Que en virtud de los razonamientos anteriores, procede estimar el recurso e invalidar la sentencia impugnada. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

No obsta a la actuación de la facultad anulatoria de este tribunal ad-quem el ejercicio por el a quo de una supuesta potestad discrecional (que la doctrina y la jurisprudencia excluyen del control por esta vía), toda vez que en el presente caso tal potestad no existe. Y se encuentra ausente porque sí es discrecional para los jueces de la instancia la determinación cuantitativa de la pena dentro de los límites legales establecidos (que como ya se ha dicho, tales límites los establece el Art. 21 de la Ley Nº 20.084); pero sí es controlable la sentencia por medio de la presente vía cuando el tipo de pena o su naturaleza (Art.24 de la Ley Nº 20.084) se ejerce con inobservancia de las normas que conducen a su determinación. Esto es, la nulidad puede actuar su control cuando el tribunal de la instancia ejerce una potestad discrecional, positiva o negativamente, fuera de los límites establecidos por la ley (que no es el caso), o fuera de los casos admitidos por ella, o sin observar las condiciones exigidas por la norma jurídica (como sí aconteció en la especie). (Fernando de la Rúa, "La casación penal", pags.63-66. Edit. LexisNexis, Bs. Aires, 2006).-“.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Temuco, veinte de julio de dos mil siete.-

VISTOS:

Se reproduce la sentencia recurrida, con excepción de la parte final de párrafo primero del considerando vigésimo primero, que comienza con una coma seguida de la conjunción “y” y concluye con el sustantivo “social”; del segundo párrafo del mismo fundamento y de su acápite final, que se eliminan;

Y teniendo, en su lugar, presente:

1°.- Que por las razones expresadas en los fundamentos 3° al 9° del fallo que recayó en el recurso de nulidad, que se dan por reproducidos, y teniendo además en vista que el informe presentencial que se expidió a favor del menor acusado P.G.F. recomienda el otorgamiento del beneficio de libertad vigilada; y que no ha sido condenado anteriormente en causa penal alguna, se le impondrá la sanción de libertad asistida especial, prevista en el Art. 14 de la Ley Nº 20.084, por estimarse que los antecedentes antes referidos permiten concluir que dicha sanción se condice con el fin de lograr una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social del menor, como exige el Art. 21 de la citada ley;

2°.- Que a fin de asegurar la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable, de acuerdo a

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

un plan que al efecto presente el Servicio Nacional de Menores o la institución autorizada por éste y que aprueba el Juzgado de Garantía correspondiente en conformidad al art. 14 de la Ley N° 20.084.-

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 1º, 2º, 14º, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley N° 20.084; y 340, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

*Que se condena al enjuiciado **P.C.A.G.C.** a la pena de **TRES AÑOS** libertad asistida especial, como autor del delito de robo con violencia de especies de propiedad de Ricardo Leonel Esparza Rocha, perpetrado en esta ciudad el 12 de noviembre de 2006.*

El sentenciado deberá cumplir las condiciones que se expresan en el considerando 2º de la presente sentencia, sin perjuicio de las demás exigencias previstas en la ley N° 20.084 y su reglamento y de la competencia que corresponda al Juez de Garantía respectivo durante la ejecución de la sanción.-

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Archibaldo Loyola López, quien fue de parecer de mantener la condena del fallo recurrido, en virtud de los razonamientos expresados en su voto contenido en la sentencia del recurso de nulidad.

Regístrese y dése a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Redacción del Ministro Sr. Leopoldo Llanos Sagristá, y del voto disidente, por su autor.

Rol N° 709-2007.-

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

7. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. IMPONE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA POR ROBO CON INTIMIDACIÓN. Plan de desarrollo personal es aprobado antes de la lectura de sentencia. Imputa a la pena el tiempo de medida cautelar ambulatoria.	
RIT	170-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	21 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

El Tribunal dicta sentencia condenatoria en contra de tres personas, una de ellas adolescente, como autores del delito de robo con intimidación. A todos los imputados el Tribunal les reconoce la circunstancia atenuante del Art.11 N° 6 CP, la que compensa con la agravante del Art.456 bis N° 3 del mismo Código, dejando subsistente y calificando, en virtud del Art.68 bis CP, la circunstancia del Art.11 N° 9 CP. A la adolescente le impone la pena de libertad asistida, por un término de 541 días, al que imputa el tiempo que estuvo sujeta a la medida cautelar del Art.155 letra b) materializada en un Programa de Intervención Ambulatoria (PIA). La sentencia hace alusión al plan de desarrollo personal previamente aprobado.

b) Argumentación relevante del fallo

VIGÉSIMOSEGUNDO: *“Que además en la situación particular de la acusada C.S, por el hecho de ser menor de edad a la fecha de comisión del ilícito, se encontraba hasta la fecha del auto de apertura sujeta a la rebaja de la pena contemplada en el artículo 72 del Código Penal, al haber actuado con discernimiento en la comisión del hecho punible según resolución incorporada por el ente persecutor, correspondiéndole una pena inferior en un grado a la ya fijada, esto es, presidio menor en su grado medio.*

Esta situación fáctico-jurídica en relación a la condena, ha cambiado radicalmente desde la publicación con fecha 8 de junio recién pasado de la ley 20.084, Código exclusivo de la responsabilidad penal para los menores de edad, por lo que C.S, acusada en este juicio, se encuentra sin lugar a dudas bajo el amparo de la ley nueva, aun cuando su publicación es posterior y esto en razón de cobrar vigencia obligatoria en esta ocasión por el motivo de ser más favorable el texto recién promovido, situación que despeja el artículo 18 inciso 2° del Código Penal conectado al artículo 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución de la República de nuestro país. La referida nueva ley establece la norma especial para los adolescentes, prescribiendo sanciones distintas a las generales, no pudiéndose aplicar al menor la misma sanción ó una más grave que al mayor en el mismo caso en estudio. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Para la determinación de la sanción a imponerse a la menor de este juicio se ha tenido presente la gravedad del delito, su etapa de desarrollo, su colaboración al esclarecimiento de los hechos, la mínima extensión del daño causado, su conducta anterior irreprochable, probada con el extracto de filiación y documentos incorporados por su defensora en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, que reafirmaron dicha conducta, libre de mácula, su edad, resultando la medida a tomar, la más eficaz a juicio de este tribunal para fortificar el acatamiento de la sentenciada por las normas legales y de sana convivencia, como de los derechos y libertades personales de la comunidad toda. Obviamente, se ha anclado en dicha determinación de sanción, con el objetivo principal de enriquecer y completar adecuadamente las necesidades, carencias, desarrollo de esta menor, todo en pos de su futura educación y acertada reinserción social.

De acuerdo a esto, es elemental discurrir que resulta más favorable para la menor C.S. sancionarla de acuerdo a la ley 20.084 y específicamente con la de libertad asistida, no debiendo olvidar que la privación de libertad sólo debe utilizarse como la última herramienta ó recurso de acuerdo a lo que señala el artículo 26 del mismo texto legal en su inciso primero.

En consecuencia la sanción a imponerse será la de libertad asistida por el tiempo que se establecerá en la parte resolutive y teniendo en cuenta el programa del plan correspondiente, el cual fue aprobado con modificaciones en cuanto a las intervenciones del delegado y sicóloga, en la audiencia realizada para tal efecto”.

PARTE RESOLUTIVA

“...

III.- Que se CONDENA a C.S.S.C., ya individualizada a la pena de DE LIBERTAD ASISTIDA POR EL LAPSO DE QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS, como AUTORA del delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN en grado de consumado....

Durante el período de la pena impuesta, la condenada C.S.C. cumplirá con el programa a cargo de la Corporación de Apoyo a la Niñez y Juventud en Riesgo Social, LLEQUÉN, plan de intervención que fue aprobado en la audiencia del día de ayer, con las modificaciones aceptadas por los intervinientes, consistente en 4 intervenciones directas mensuales con el Delegado correspondiente, más una entrevista con una sicóloga, debiendo cumplir con los objetivos y resultados esperados, consistente especialmente en la reafirmación de su relación filial con su progenitora y en su incorporación a actividades educativas en pos de la rendición de la PSU, fortaleciendo y orientando todo lo que diga relación con su futura educación superior y la realización de actividades de soporte a la intervención individual, señalados detalladamente en el plan de intervención incorporado a este procedimiento, con sus modificaciones y aprobado en la audiencia respectiva

En lo demás rija íntegramente el plan aprobado.

IV.- La sentenciada C.S.C. deberá presentarse a la oficina del Coordinador Judicial del SENAME entre las 09:00 y 13:00 horas dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, debiendo remitirse copia de esta sentencia. Para tal efecto y en su oportunidad, la menor ya referida será citada por la Unidad de Testigos y Peritos, a fin de coordinar el ingreso al respectivo programa. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

V.- *La duración de la pena de libertad asistida se le comenzará a contar desde el 8 de febrero de este año, fecha desde la cual la acusada ha estado intervenida por el Programa de Intervención Ambulatoria Llequén, como consecuencia de una orden emanada del Juzgado de Garantía de Talcahuano en cumplimiento de la medida cautelar impuesta, cumpliendo un total de 164 días y RESTÁNDOLE POR CUMPLIR 377 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA.*

VI.- *Si la sentenciada menor de edad no cumpliere la sanción impuesta, el tribunal encargado del control de la ejecución, procederá de acuerdo a lo que dispone el artículo 52 N° 5 de la ley 20084, debiendo abonársele, si ello fuere del caso, el día que permaneció privada de libertad, esto es un día, desde el 24 al 25 de enero del año en curso, según consta del auto de apertura.”* [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

8. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. RECHAZA RECURSO DE NULIDAD DE LA DEFENSA. EL RAZONAMIENTO HECHO POR EL TRIBUNAL Y LA CONCLUSIÓN A QUE LLEGARON NO ES REVISABLE POR LA VÍA DE ESTE RECURSO.

ROL	965-2007 – RPP
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia en recurso de nulidad
Fecha	23 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

La Corte rechaza un recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra de fallo que condenó a un adulto y a un adolescente; el adolescente fue condenado a la pena de tres años y un día de internación en régimen cerrado. En lo que al adolescente se refiere, el recurso encuentra fundamento en el motivo absoluto de nulidad del Art.374 letra e) CPP en relación con el Artículo 342 letra d) CPP, y conjuntamente en la causal de la letra b) del Art.373 CPP. Respecto de la primera causal, se señala por la defensa que la sentencia no indica de modo alguno las razones legales y/o doctrinales conforme a las cuales resulta más favorable para el imputado la imposición de la internación en régimen cerrado de la LRPA, en lugar de aplicar las más benéficas o las penas del CP, con el beneficio de la libertad vigilada de la Ley N° 18.216. En relación con la segunda causal invocada, alega la defensa la infracción de los criterios de determinación de la pena establecidos en el Art.24 LRPA, al establecer la sanción más gravosa, sin que exista un debido razonamiento que permita explicar la opción de los magistrados. La Corte limita bastante la posibilidad de cuestionar el razonamiento que realiza un tribunal en torno al Art.24 LRPA (al contrario que la Corte de Apelaciones de Temuco, Véase fallo N° 6 de este informe).

b) Argumentación relevante del fallo

CUARTO: *“Que desde luego hay que dejar establecido que el Tribunal Penal Oral se hace cargo de la petición formulada por la defensa, en orden a considerar la posibilidad de aplicar al procesado la pena que contempla la ley más favorable. En efecto, la defensa, teniendo presente que a la fecha de dictación del fallo estaría en plena vigencia la ley 20.084, solicitó al Tribunal que hiciera el ejercicio de redactar dos sentencias, aplicando en una la sanción que correspondería según el Código Penal, u otra que contemplara la sanción correspondiente en la Ley 20.084. Para, finalmente, optar por aquella que resultara más favorable para el condenado. El reproche consiste, entonces, en que se optó por aplicar la sanción más onerosa, ya que la más benéfica resultaba ser la del Código Penal, la que contemplaba incluso la posibilidad de conceder a H.V. el beneficio de la libertad vigilada.* [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

QUINTO: “Que, del examen del fallo aparece con caracteres de evidencia que los sentenciadores han razonado suficientemente la decisión referida en los motivos precedentes. En efecto, en el considerando vigésimo primero de la sentencia deja sentado el Tribunal a quo que las leyes penales rigen in actum y que, estando pendiente la determinación de la pena al momento de entrar en vigencia la Ley 20.084, corresponde aplicar esta última al imputado H.V. Y ello porque, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Penal, debe arreglarse a la ley posterior el juzgamiento, si resultare ésta menos rigurosa para el encausado. Para decidir de esta forma, refiere la sentencia entre otros fundamentos contenidos en el mismo considerando, que “se estima más favorable aquella (Ley 20.084) para su situación particular, en razón que estos sentenciadores han resuelto de acuerdo a los criterios que consagra el artículo 24 de la mencionada ley, disponer la internación del acusado H.V. en un régimen cerrado con programa de reinserción social, lo que a todas luces es más beneficioso para él que la reclusión en un centro penitenciario normal de Gendarmería de Chile. Para luego agregar que la privación de libertad se estima necesaria atendiendo a la gravedad del delito cometido, un robo con violencia, en el que participó como autor, y casi protagónicamente. Finalmente, tiene en cuenta que H.V. ha sido condenado, con posterioridad a los hechos materia de este juicio, por delitos de la misma entidad, por lo que consideran los jueces que la sanción que se le impone es la idónea para fortalecer el respeto del joven por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. De lo que se sigue que no se configura respecto de la sentencia de fecha 9 de junio de 2007 la primera de las causales de nulidad invocada por la defensa de los condenados”

SEXTO: “Que así las cosas, resulta lógica la conclusión a la que han arribado los sentenciadores y adecuada la sanción que impusieron a H.V., por cuanto de los fundamentos esgrimidos en el motivo precedente se advierte una exposición clara, lógica y completa de los hechos que fundamentan su decisión, así como las razones legales que les sirvieron para calificar jurídicamente los hechos y fundar el fallo”.

SÉPTIMO: “Que, en cuanto a la segunda causal, deducida en forma conjunta con la anterior por la defensa de los sentenciados, esto es, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, consistente en haberse hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, no divide esta Corte de que forma se habría producido las infracciones que el recurso denuncia”.

NOVENO: “Que el segundo fundamento de la causal de errónea aplicación del derecho, respecto del condenado J.H.V., lo hace consistir el recurrente en la vulneración de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 24 de la Ley 20.084. Señala que la mencionada norma establece, entre otros criterios, que el tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a la gravedad del ilícito, la calidad en la que participó el adolescente en el hecho, las

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

circunstancias atenuantes o agravantes, la edad del infractor, y otros. Sin embargo, debe reiterarse aquí lo expuesto en el considerando precedente: lo que el recurrente reprocha a los sentenciadores es el criterio con el que resolvieron el asunto. Decidieron, con las probanzas rendidas en la audiencia de juicio oral, que la sanción adecuada, conforme a los criterios que contempla la norma cuya vulneración se denuncia, era la que se establece en la sentencia. Entonces, lo que se impugna es el razonamiento hecho por el Tribunal Penal Oral, y la conclusión a que arribaron. Cuestión, como se dijera en el considerando anterior, que no es revisable por la vía de este recurso.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

9. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALPARAÍSO. IMPONE 4 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO Y 120 HORAS DE SERVICIO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. EN EL N° 2 DEL ART. 23 SÓLO PROCEDERÍA LA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL COMO SANCIÓN MIXTA. Contiene interesante fundamentación del Art.24 LRPA.

ROL	111-2007
Delito	Homicidio calificado y porte de arma de fuego
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	14 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

El razonamiento que realiza el Tribunal para la determinación de la pena presenta varios aspectos interesantes de comentar, aunque muchos de ellos no se comparten. Por una parte, en la determinación de la extensión de la sanción del homicidio simple, aplica la norma del inc.2° del Art.67 CP (*minimum*) fijando de esta manera un marco de tiempo concreto en el que se fijará la sanción concreta. Vinculado con lo anterior, aun cuando el Art.21 LRPA excluye expresamente al Art.69 CP en esta etapa de la individualización de la pena, el Tribunal considera la gravedad del daño para aplicar la parte más alta del *minimum* ya establecido (4 años). Si bien no lo dice expresamente, pareciera que da uso a esta norma del inc. 2° del Art.67 CP sólo cuando la sanción que aplicará lo permite por su naturaleza. Por otro lado, con respecto a elección de la naturaleza de la pena, el tribunal encuadra estos 4 años en la regla N° 2 del Art.23 LRPA, señalando que no procedería aplicar la libertad asistida especial por tener ésta un tiempo máximo de sólo 3 años y, por tanto, sólo podría llegar a aplicarse como una sanción mixta del Art.19. Según esta errada interpretación sólo podrían aplicarse penas privativas de libertad cuando la extensión de la sanción se corresponda con el tramo 2 del Art.23. En cuanto al Art.24, el Tribunal realiza un esfuerzo serio de fundamentación a partir de los criterios que fija la norma citada, sin perjuicio de que el enfoque en varios de ellos (como letras c y d) es discutible. Pero en especial es el razonamiento en torno a la idoneidad de la pena de internamiento en régimen cerrado el que muestra claras connotaciones “tutelares”, pues aduce a las distintas actividades formativas que deben desarrollarse en tal régimen como objetivos que “solo se contemplan” en tal sanción y por ello ésta sería la pena más apropiada. El mismo problema puede apreciarse en las razones para descartar un régimen semicerrado. En relación con el delito de porte ilegal de arma de fuego, se mantiene el razonamiento del Tribunal en cuanto a que, fijándose la extensión de la sanción (100 días, sin que las razones aducidas expliquen realmente por qué

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

esos días y no otros), con ello se determina el marco con las alternativas de sanciones posibles de aplicar (Art.23 N° 4), optando concretamente por los servicios en beneficio de la comunidad, que deberán cumplirse con posterioridad al internamiento cerrado.

b) Argumentación relevante del fallo

DÉCIMO OCTAVO: *“Que, en cuanto a la pena aplicable al sentenciado corresponde tener en cuenta lo siguiente:*

1.- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y por ser más beneficioso para el acusado que sancionarlo con la normativa vigente anterior a la Ley 20.084, esto es, con la rebaja del artículo 72 del Código Penal y la posibilidad de otorgarle alguno de los beneficios de la Ley 18.216, no solo por la naturaleza de las sanciones que contempla sino que también por la finalidad explícita que éstas persiguen en cuanto a obtener la resocialización de los menores infractores de ley y además porque la aplicación de alguno de los beneficios de cumplimiento alternativo de la pena es una facultad del Tribunal que en esta oportunidad no estaba dispuesto a utilizar dado que a juicio de estos sentenciadores no concurría los requisitos que consigna el artículo 15 de la Ley 18.216 atendida las modalidades y móviles determinantes del delito, se hará aplicación de la Ley 20.084 por sobre cualquier otra norma;

2.- que para determinar la extensión de la sanción punitiva se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 20.084 el cual expresamente dispone que: “Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código”, es decir, en este caso, tratándose de un delito de homicidio simple respecto del cual el artículo 391 n°2 del Código Penal prescribe la pena de presidio mayor en sus grados mínimos a medio, tratándose de un adolescente el marco penal es el de presidio menor en su grado máximo, esto es, tres años y un día a cinco años.

Respecto del delito porte ilegal de arma de fuego, tiene una pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, conforme lo estatuye el artículo 11 de la Ley 17.798, y tratándose de un adolescente infractor el marco penal aplicable es el de presidio menor en su grado mínimo;

3.- que, debe considerarse que en la especie concurre a favor del condenado la circunstancia modificatorias de responsabilidad penal de su irreprochable conducta anterior, establecida en el n°6 del artículo 11 del Código Penal, por lo que de acuerdo a lo establecido en la letra b) precedente, al aplicar el artículo 21 de la Ley 20.084 solo puede ser sancionado por el delito de homicidio simple que cometió con la pena de presidio menor en su grado máximo, que constituye un grado de una divisible, situación regulada en el artículo 67 del Código Penal, norma que en su inciso segundo dispone que concurriendo solo una circunstancia atenuante debe aplicarse en su mínimum, el que dentro de ese grado va desde tres años y un día a cuatro años. El Tribunal dentro de sus facultades y teniendo

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

en cuenta para ello la gravedad del daño causado con el ilícito de homicidio cometido por el menor, esto es, privar de la vida a un ser humano, la aplicará en su parte más alta, o sea, en cuatro años.

En el caso del delito de porte ilegal de arma de fuego, por las mismas razones señaladas, este Tribunal la impondrá en cien días, teniéndose además, en consideración, que fue utilizada para cometer un delito;

4.- ahora bien, establecida la extensión de la sanción en concreto y, teniendo presente que no se superan los límites máximos que contempla el artículo 18 de la citada Ley 20.084, corresponde determinar la naturaleza de la sanción en concreto y en este capítulo se analizarán separadamente los delitos por los cuales se condena al acusado:

a) Tratándose del delito de homicidio simple, el Tribunal ha decidido imponer la pena de 4 años de privación de libertad y dentro de este rango el artículo 23 n° 2 de la citada ley dispone "2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.", sin embargo, en razón de una interpretación sistémica de la ley en cuestión, en realidad en este rango de pena privativa de libertad solo corresponde considerar las dos sanciones de internación señaladas dejando de lado la de libertad asistida especial, toda vez que el inciso final del artículo 14 señala que esta sanción no puede exceder de los tres años; es decir, la única posibilidad de aplicación de aquella medida en este marco punitivo es que se de la situación de sanción mixta que considera el artículo 19 de la misma ley, lo que se descarta por los fundamentos que se expresarán en relación con la medida que se decretará.

Luego de dejar establecido lo anterior corresponde dilucidar cual de los dos tipos de internación contemplados en la Ley 20,084 corresponde aplicar en este caso, teniendo presente que ambos implican privación de libertad por lo que el límite que consigna el inciso primero del artículo 26 se reduce a lo ya señalado.

Para resolver lo anterior se tendrán presente los criterios considerados en el artículo 24, en el entendido que aquellos elementos que nuevamente permite considerar el legislador lo son, en esta ocasión, para determinar la naturaleza de la sanción y no su extensión, por lo que haciéndose a cargo de lo alegado en este punto por la Defensa se considera por este Tribunal que no se trata de una doble valoración de las circunstancias que rodearon el hecho.

En relación con el criterio signado con la letra a), esto es, respecto de la gravedad del ilícito de que se trata, se considerará que uno de los delitos por el que ha resultado condenado el acusado es el de homicidio que protege el bien jurídico vida, lo más elemental y preciado de un ser humano y que por este motivo el legislador ha sancionado este delito con pena de crimen que en abstracto va desde los cinco años y un día a quince años, además se debe tener en consideración que para ejecutar este ilícito el menor adquirió irregularmente un arma de fuego la que mantuvo en su poder durante un prolongado lapso de tiempo, incurriendo de esta manera en otro ilícito y que esta arma, cuando cometió el delito la disparó en más de una ocasión contra la víctima. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

En relación a la letra b) debe tenerse presente que el adolescente actuó en calidad de ejecutor material y directo en los términos del n°1 del artículo 15 del Código Penal, en un ilícito en consumado;

En cuanto la letra c) se discurre sobre la base que le favorece la minorante de su irreprochable conducta anterior, que es lo esperable en un sujeto de 17 años de edad, por lo que no se le otorga una connotación especial, aún cuando no le perjudique agravante alguna;

Respecto a la letra d) debe considerarse que habiendo nacido el 02 de octubre de 1989, contaba al 15 de diciembre de 2006, con 17 años y dos meses de edad, esto es, próximo en solo meses de alcanzar su mayoría de edad y con ello su plena responsabilidad criminal;

En cuanto a la letra e) ha de considerarse que la muerte de un joven de 18 años, quien formaba parte de un núcleo familiar y social, era el mayor de cuatro hermanos, causó una pérdida irreparable como se desprendió claramente de la declaración de su madre, lo que deja de manifiesto la extensión del mal causado.

En cuanto a la letra f) esto es, la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social; se ha considerado que el régimen cerrado resulta ser el más apropiado para obtener los fines ya indicados porque éste asegura plenamente que va a participar de un sistema educativo regular que le permita formarse como persona adquiriendo además aprendizajes en algún tipo de profesión u oficio, cuestión que ya está operando en la actualidad durante su internación provisoria , según lo que él mismo manifestó en la audiencia al indicar que está cursando primer año de Enseñanza Media y aprendiendo carpintería y panadería, objetivos que solo se contemplan para el régimen cerrado según se señala en el artículo 17 de la Ley. En el mismo sentido, se debe tener presente que no obstante que ambos padres manifestaron prestarle la mayor atención y cuidado al adolescente lo cierto es que la madre señaló que en los últimos años tuvo repitencias y había desertado del sistema escolar, efectuando esporádicas actividades laborales, y el padre en la constancia dejada ante Carabineros un mes antes de la ocurrencia de los hechos se quejó que estaba adoptando malas costumbres y que pese a aconsejarlo no lo escuchaba y no le hacía caso, lo que denota una vida desordenada y de indisciplina que torna inviable la aplicación de la internación en régimen semi cerrado que contempla una serie de actividades -a lo menos durante ocho horas al día- que deben desarrollarse en el medio libre.

Que, además, el Tribunal ha tenido en consideración que esta medida no involucra necesariamente un desarraigo familiar porque ella, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley, debe realizarse, en lo posible, con la colaboración de la familia.

Estos sentenciadores tienen la convicción, que en este momento, esa es la medida más aconsejable para obtener la resocialización del adolescente, sin perjuicio de que en el desarrollo del cumplimiento de la misma y en aplicación del artículo 53 de la Ley el tribunal encargado del control de su ejecución la sustituya en los términos allí señalados.

b) tratándose del delito de porte ilegal de arma de fuego, el Tribunal va acceder a lo solicitado por la Defensa en cuanto a imponerle como sanción la prestación de

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

servicios en beneficio de la comunidad, puesto que la pena de cien días que ha establecido para este delito cabe dentro del supuesto del n°4 del artículo 23 de la Ley 20.084, y su duración de acuerdo al inciso final de ese artículo en relación con el artículo 11 se fijará en el máximo de 120 horas que deberá cumplir al servicio de una colectividad o de personas en situación de precariedad, una vez que termine de aplicarse la sanción impuesta en la letra a) precedente, ya sea que el cumplimiento sea total o en el evento de que ésta se sustituya o remita, en cuyo caso deberá cumplirse en esa oportunidad en el organismo que determine el Tribunal que debe ejecutar esta sentencia”.

“...SE DECLARA:

I.- Que se condena al acusado de A.H.A.S., cédula de identidad N° xxx, a la sanción de cuatro años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, en su calidad de autor del delito de homicidio simple en la persona de Michael Robert Briones González, perpetrado el día 15 de diciembre de 2006, en la ciudad de Valparaíso.

II.- Que se condena al acusado de A.H.A.S.,..., a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad por 120 horas, en los términos de la letra b) del apartado décimo octavo, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 11 de la Ley 17.798, cometido el día 15 de diciembre de 2006, en la ciudad de Valparaíso,

III.- Que el acusado deberá cumplir las sanciones impuestas, comenzando por la más grave, contándose la sanción de internación en régimen cerrado desde el día 18 de diciembre de 2006, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, conforme aparece del auto de apertura correspondiente.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

II. Fallos que modifican sentencias ejecutoriadas en virtud del Art.18 inc.3° CP

10. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE. APLICA DOS PENAS DE 3 AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL POR DOS ROBOS CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN PARA CADA UNO DE LOS DOS AUTORES DE LOS ILÍCITOS.	
ROL	20-2004
Delito	Robo con violencia y robo con intimidación
Tipo de Resolución	Fallo en virtud del Art.18 inc.3 CP
Fecha	14 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

El Tribunal cita a los intervinientes para debatir la modificación de la pena recaída en contra de M.A.S.M y J.A.T.J., ambos menores de edad cuando cometieron los ilícitos, y condenados a dos penas de 3 años y un día cada uno por dos delitos de robo con violencia e intimidación. Los condenados recibieron el beneficio de libertad vigilada, el cual posteriormente se les revocó por haber cometido un nuevo delito. La Fiscalía se opuso a la modificación de la pena, por estimar que por hechos posteriores que llevaron al quebrantamiento no procedería la aplicación del Art. 18 CP. La defensa solicitó que para J.A.T.J. se le aplique la libertad asistida o bien una pena mixta del Art. 19 LRPA, abonándosele el tiempo que ha estado privado de libertad, superior a dos años, y que el saldo se le compute a libertad asistida especial. Para M.A.S.M., que fue condenado por el nuevo delito cometido a la pena de 10 años y un día, la defensa solicitó que se le abone a dicha pena el tiempo que ha estado privado de libertad y que respecto de las penas de la presente causa, se imponga la libertad asistida especial. Solicitando, para ambos imputados, se realice un informe técnico para efectos de lo dispuesto en el Art. 24 LRPA. El Tribunal resolvió aplicar la Ley 20.084 como ley más favorable, rechazando que el quebrantamiento impida su aplicación, imponiendo a cada uno de los imputados dos penas de tres años de libertad asistida especial con plan de intervención individual.

b) Argumentación relevante del fallo

SEXTO: *“Establecido lo anterior, se determinará la sanción que corresponde a cada uno de los sentenciados, de conformidad a lo preceptuado en la Ley N° 20.084, según se expondrá:*

Primeramente, se debe precisar que los delitos de robo con intimidación y de robo con violencia por los cuales se les acusó, tienen asignada en la ley, la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo; correspondiendo, a partir de ello, aplicar lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Penal

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

Adolescente, por lo que se deberá reducir la pena en un grado al mínimo de los señalados en la ley, arribando al rango que va desde los tres años y un día a los cinco años. Luego de ello, y en aplicación de las normas del Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, se debe tomar en consideración que respecto de ambos sentenciados y delitos, se estimó concurrente la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 456 bis N° 3 del Código Punitivo y la minorante del artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal, que deben ser compensadas racionalmente. A continuación y habiéndose acreditado la participación culpable de cada uno de los enjuiciados en dos delitos, resulta más favorable la imposición de una sanción por cada ilícito, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 del Código Penal, aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley N° 20.084, de la forma en que se dirá en lo resolutivo. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley citada, corresponde la determinación de la naturaleza de la pena aplicable, dentro del catálogo que para el rango antes dicho se establece. En relación a éste último punto, y de acuerdo a los criterios que contempla el artículo 24 del tantas veces referido cuerpo legal, se debe tener en cuenta que los dos ilícitos perpetrados son de aquellos denominados pluriofensivos, puesto que no sólo afectan al bien jurídico propiedad sino también a la integridad física y psíquica de la víctima, todos los cuales se vieron vulnerados por la forma de comisión de los hechos asentados en las motivaciones séptima y décima de la sentencia que se modifica, donde se consigna la utilización de armas blancas y un fierro que portaban los enjuiciados quienes tuvieron una participación inmediata y directa; además, y en cuanto al grado de desarrollo del delito, en ambos casos alcanzaron la consumación; respecto a la edad de los infractores, a la sazón contaban, con 16 años y 8 meses M.A.S.M. y 16 años J.A.T.J.; por otra parte, respecto de ambos enjuiciados se determinó la concurrencia de una circunstancia agravante de responsabilidad y una minorante que se compensaron racionalmente; en lo relativo a la extensión del mal causado, se debe considerar que en el primer ilícito la víctima resultó con una lesión de carácter leve, mientras que en el segundo, no consta que se haya recuperado el dinero sustraído a las víctimas; finalmente, y teniendo en cuenta lo consignado en los Informes de Idoneidad que, respecto de T.J., evacuó el psicólogo del Programa de Diagnóstico Opción – Iquique don Eduardo Carmona Gutiérrez, en el que sugiere el inicio de tratamiento psicoterapéutico orientado a mantener la abstinencia de consumo de sustancias y reparar el daño emocional sufrido en su infancia, propendiendo a mejorar el nivel de autoconcepto y autoestima, así como a lograr mayor control sobre sus impulsos y desarrollar capacidad de empatía; favorecer instancias de educación, tanto formal como de capacitación en las que pueda obtener mayores herramientas para reinsertarse socialmente; propiciar instancias de trabajo real a fin de inducirle paulatinamente en el sistema laboral; incorporar a su abuela y su tía en el proceso de rehabilitación con el fin de proporcionar un soporte efectivo y de control sobre el joven; mientras que respecto de S.M. la psicóloga del DAM de Alto Hospicio, Roxana Barrera Huanca, concluye que el referido cuenta, a nivel motivacional, con una actitud favorable a un proceso de reinsertión social sustentado en la concreción de un proceso de educación y capacitación que le otorgue autonomía económica; presenta además, referentes

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

significativos que se constituyen en un apoyo afectivo real, no obstante una eventual re inmersión social requiere que curse un proceso de rehabilitación en el consumo de drogas (marihuana y alcohol) y de supervisión directa, que refuerce estos procesos y que lo oriente en relación a las ofertas públicas en el ámbito educativo – laboral.

De acuerdo a los antecedentes referidos, estos sentenciadores han arribado a la convicción de que la sanción más idónea para ambos imputados, es la de libertad asistida especial, en los términos y por el límite temporal, establecidos en el artículo 14 de la ley N° 20.084, pues de acuerdo a lo que se consigna en los referidos informes, el logro de los objetivos sugeridos por los especialistas, se vislumbra más adecuado y posible, en el entendido que la sanción por los hechos perpetrados siendo menores de edad, la cumplan en libertad, puesto que cuentan con redes de apoyo que aparecen como suficientes para que, en conjunto con una intervención psico social, les permitan alcanzar los fines resocializadores a que tiende el legislador; a ello se debe añadir que conforme a la legislación vigente al momento de dictarse la sentencia que ahora se modifica y por aplicación de la Ley N° 18.216, fue posible concederles el beneficio de la libertad vigilada, por lo que no sería más beneficioso para ellos el que hora se les impusiera una sanción privativa de libertad; sin que en dicho aspecto se pueda atender, como lo pretende el acusador, a eventuales quebrantamientos y/o revocaciones del beneficio, pues constituyen circunstancias del todo ajenas al fallo modificado y que, por lo mismo, no se pudieron tomar en consideración al tiempo de su pronunciamiento.

De acuerdo a lo razonado, se ha desechado lo solicitado por la Defensa en orden a aplicar al sentenciado T.J. una pena mixta, pues se ha considerado que resulta más apropiada la libertad asistida especial, tal y como se señaló”.

“...se declara:

I.- Que se modifica la sentencia de fecha veinticinco de febrero del año dos mil cinco, en cuanto a las penas que en ella se impuso a los enjuiciados, en los siguientes términos: M.A.S.M. y J.A.T.J., ya individualizados, son condenados, en su calidad de autores de un delito de robo con violencia... y un delito de robo con intimidación ..., en grado de consumados, ..., cada uno, a DOS PENAS de TRES AÑOS de LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL CON PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 20.084 y de acuerdo al plan que deberá presentar el Delegado respectivo y previa aprobación del mismo por parte del Tribunal.”.. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

11. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA. A LOS ADOLESCENTES SE APLICA EL ART.450 INC.1° CP. No resulta más favorable para el condenado aplicar el artículo 18 del Código Penal, y modificar el fallo anterior, ya que el Juez mantuvo el beneficio de libertad vigilada que le fuera concedido.	
ROL	243-2007
Delito	Robo en lugar destinado a la habitación frustrado
Tipo de Resolución	Fallo en apelación de resolución que modifica fallo ejecutoriado por aplicación del Art.18 CP en relación con la LRPA.
Fecha	23 de julio de 2007

c) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público apela de resolución del Juzgado de Garantía de Rengo que decidió aplicar de oficio el Art.18 CP y, consecuentemente, la Ley N° 20.084, ya que es más favorable pues, entre otras cosas, al no aplicarse a los adolescentes el Art.450 inc.1 CP, la pena inicialmente impuesta en el juicio es más extensa que la que le corresponde si se le aplica la Ley N° 20.084. La Corte declara admisible el recurso pues la resolución del Juzgado de Rengo constituye un complemento de una sentencia que se dictó en un procedimiento abreviado que admite apelación. En definitiva, la Corte acoge el recurso, pues entiende que la LRPA no excluye para los adolescentes la aplicación del Art.450 inc.1.

d) Argumentación relevante del fallo

PRIMERO: *“Que la defensa solicitó en estrados que se declare inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución que modificó la sentencia dictada –en procedimiento abreviado- y que condenó a H.C.T. como autor del delito de robo con fuerza cometido en lugar destinado a la habitación.*

Como fundamento de su petición manifestó que se trata de una adecuación de la sentencia a una nueva legislación, resolución que es inclasificable y, por lo tanto, no procede el recurso de apelación”.

SEGUNDO: *“Que dicha petición será rechazada, pues, tal como la propia defensa lo sostiene, se trata de una modificación a una sentencia dictada en un procedimiento que contempla el recurso de apelación, de modo tal que su complemento también puede ser objeto del recurso”.*

OCTAVO: *“Que tal como asevera el ente persecutor, el artículo 21 de la Ley 20.084 hace remisión expresa al párrafo 4° del Título III del Libro I del Código Penal con la sola excepción del artículo 69, es decir, no excluye el artículo 55 del texto punitivo. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)*

En consecuencia, es esta última norma, que previene expresamente que los artículos 50 a 54 del Código Penal no se consideran en los casos que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley, la que permite sin lugar a dudas, aplicar también a los menores infractores lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, esto es para el caso que nos convoca, sancionar como consumado el ilícito por el cual fue ya condenado H.C.T.”.

NOVENO: *“Asimismo, cabe desechar el argumento esgrimido por la defensa, de hacer valer el grado de perfección del delito para impedir en el caso de menores infractores la aplicación de la regla legal especial de equiparación de la penalidad, que es el citado artículo 450 del Código Penal. Así, el artículo 24 letra b) que invoca, se refiere a los criterios orientadores que dicen relación con la generalidad, en cambio, es evidente que la regla especial del artículo 450 del Código Penal obedece a una orientación que en determinado momento histórico adoptó la técnica legislativa por razones de política criminal y el Código Penal contiene otras reglas similares en sus artículos 111, 125, 169 o 191.*

Así, al tenor de las normas invocadas por el Juez no se divisa la intención del legislador de no aplicar estas reglas especiales de equiparidad de la penalidad a la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, ya que de ser así habría bastado para ello excluir el artículo 55 del Código Penal, tal como lo hizo con el artículo 69”.

DÉCIMO: *“Que, al resolver de esta manera, ya no resulta más favorable para el condenado aplicar el artículo 18 del Código Penal, y modificar el fallo anterior, ya que el Juez mantuvo el beneficio de libertad vigilada que le fuera concedido.”.*

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

12. JUZGADO DE GARANTÍA DE COPIAPÓ. DISCUSIÓN ACERCA DE LA PROCEDENCIA DEL TRASLADO A CENTRO SENAME DESDE CCP DE COPIAPÓ (ART. 56 LRPA). Consideración de la opinión del condenado al determinar la ley más favorable. Aplicación del Art.450 inc. 1° CP para determinar la naturaleza de la pena conforme al art. 24 LRPA.	
RIT	2754-2005
Delito	Robo con fuerza en lugar habitado, en grado de tentativa
Tipo de Resolución	Fallo en virtud del Art. 18 inciso 3 CP
Fecha	24 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Joven condenado siendo menor de edad a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sin beneficios y con antecedentes penales previos. La defensa solicita se modifique la pena (Art.18 CP) por la de régimen semicerrado y, en subsidio, la de régimen cerrado, en su forma de sanción mixta del Art. 19 LRPA, complementada con una pena de libertad asistida especial. Se discute, asimismo, el traslado del joven al centro cerrado Crisol de Atacama, solicitado por la defensa en virtud del Art.56 LRPA (considerando primero letra B), solicitud que el tribunal, en definitiva, rechaza (considerando tercero), en atención a la existencia de un informe desfavorable al traslado por parte de SENAME y de la inexistencia de otros informes de la defensa que pudieran haberle generado una convicción contraria. De la lectura del fallo se infiere que pesaron, también, en su decisión de no dar lugar al traslado al centro de SENAME, las razones consignadas en el considerando segundo del fallo, incluida la mayoría de edad alcanzada por el joven. Algunas particularidades adicionales de la sentencia son, a saber: a) juez analiza los elementos que sirven para determinar si una ley penal es o no más favorable y, entre los criterios que considera, menciona la opinión del condenado, la cual, como en este caso se inclina por la mayor favorabilidad de la LRPA, sería un criterio más a considerar por parte del tribunal para decidir, en definitiva, su aplicación (considerando segundo); b) juez aplica el Art.450 inc.1° CP no sólo en la determinación de la extensión de la pena, sino que también al ponderar los criterios de determinación de la naturaleza de la pena del Art.24 LRPA, de manera tal que en lugar de tomar en consideración el carácter de tentado del delito para optar por una pena menos severa, considera al delito como consumado, estimando el criterio de grado de desarrollo del delito (Art.24 letra (b) LRPA) de manera desfavorable al reo (considerando 2°, numeral 2); c) pondera los criterios del Art.24 LRPA desde una perspectiva cuantitativa y no cualitativa (es decir, si 4 de 6 criterios resultan desfavorables para el imputado, la decisión se inclina por la pena más severa dentro del tramo), en lugar de adoptar una perspectiva cualitativa que le permita considerar, por ejemplo, como más valioso, o de mayor peso relativo, al criterio referente a la idoneidad de la sanción (considerando segundo), d) las condenas anteriores del imputado son tomadas en cuenta por el juez al momento

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

de ponderar la idoneidad de la sanción, en un sentido desfavorable para éste, en el sentido de que éstas revelarían que el adolescente no se ha dejado motivar por el efecto preventivo especial de las sanciones anteriores, lo que tornaría inadecuada una sanción en libertad (curiosamente, sin entrar a analizar si es que las penas anteriores han provocado, precisamente, un efecto desocializador en el joven).

b) Argumentaciones relevantes del fallo

PRIMERO: “... B) Traslado conforme al artículo 56 de la Ley 20.084.-

En cuanto a la petición del artículo 56 de la Ley 20.084 la defensa solicita que el condenado sea derivado a dependencias del Crisol de Atacama, porque el informe emitido por el Servicio Nacional de Menores parte de un presupuesto errado en cuanto a su fundamento, dice que el legislador no se puso en la hipótesis que hoy nos convoca, esto es, el ingreso de una persona mayor de edad al Crisol de Atacama, precisamente lo que se esta tratando es adecuar la legislación actual a la antigua, por ello el tribunal solicito un informe para el ingreso, respecto de ello, no hay antecedente, lo único que el Crisol de Atacama indica es que no tendría los medios idóneos para tener al acusado, sin embargo, esto debió haber sido previsto.

El inciso 3° del artículo 56 de la Ley 20.084.-señala que el informe debe ser fundado y no considera que el informe lo sea.

En subsidio de lo anterior, alega el inciso final del artículo 56 de la Ley 20.084.- es decir, solicitaría que el imputado sea separado y enviado a la sección juvenil del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, en definitiva, sea segregado de las personas adultas.

MINISTERIO PUBLICO: *En cuanto a la segunda petición contemplada en el artículo 56 de la Ley N°20.084, expresa que esa no es una norma procesal ni penal para los efectos del artículo 11 del C.P.P. o 18 del Código Penal”.*

SEGUNDO: *“... Que la ley más favorable es aquella que apreciada en concreto, y tomando en cuenta el “contenido total en sus consecuencias penales”, resulte para el procesado “menos rigurosa”. Ello ocurre cuando la ley anterior es derogada, estableciendo o suavizando las penas antes vigentes reduciendo su duración temporal, entre otras opciones, resultando problemático resolver situaciones en que la nueva ley contempla penas de distinta naturaleza, en tales casos la opinión del condenado puede servir de referencia al juez como ocurre en esta oportunidad ya mediante las alegaciones hechas a través de su defensor claramente aboga por aplicar la Ley 20.084. Que en cuanto a la situación de ser más favorable la Ley 20.084 en primer lugar, se debe señalar que su artículo primero establece el objetivo de la ley señalando que regula la responsabilidad de los adolescentes por los delitos que comentan... la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas, en consecuencia la ley tiene aspectos sustantivos y procedimentales en sus disposiciones, por lo que a juicio de este sentenciador*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

considera aplicable en cuanto a la referencia que establece el artículo 18 inciso tercero del Código Penal de ser una ley más favorable al condenado, que el antiguo sistema de penas para adolescentes -16 a 18 años-, en el cual una vez declarados con discernimiento en caso que fueran llevados a juicio y condenados, se rebajaba la pena en un grado conforme al artículo 72 del Código Penal y podían acceder eventualmente a un beneficio en los mismos términos que los adultos conforme a la Ley 18.216.- Hoy el escenario de los condenados bajo el alero de la Ley 20.084 es evidentemente más beneficioso, ya que existe un mayor abanico de posibilidades de penas a imponer para el sentenciador conforme al artículo 23 inciso 2° entre las cuales se encuentra: a) Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social; b) Internación en Régimen Semicerrado con programa de Reinserción Social y c) Libertad Asistida Especial.- todas las cuales comprenden sanciones para hacer efectiva la responsabilidad del adolescente pero colocando énfasis bajo distintos mecanismos y con personal técnico y profesional que intentan reinsertar, resocializar, generar la conciencia y la madurez necesaria para el desenvolvimiento y la vida en sociedad del joven infractor durante el cumplimiento de la pena, mecanismos que se encontraban mayormente ausentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 20.084.-

.....

Para definir la sanción específica a aplicar, se debe observar el artículo 24 de la Ley 20.084 en cuanto a los criterios de determinación de la pena y estos son:

1) La gravedad de la pena asignada al delito: El delito de robo en lugar habitado atendido a que tiene pena de crimen afectando dos bienes jurídicos protegidos como es el derecho de propiedad y la integridad física de la víctima. Recordemos que cuando el condenado actuando en grupo en pandilla se concertaron para ingresar al domicilio de la víctima la cual esta se encontraba en su interior por lo que potencialmente se vio afectados ambos bienes jurídicos.

2) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción: Acá nos encontramos ante una participación en calidad de autor material y directo y un delito en grado de frustrado pero que conforme al artículo 450 del Código Penal se sanciona como consumado;

3) La concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal: Solo existe la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal con la aceptación de los hechos del procedimiento abreviado y la objetiva del artículo 72 del Código Penal. Debemos hacer presente que el condenado ni siquiera gozaba de irreprochable conducta anterior a su tempranos 17 años, porque había sido condena anteriormente, por los delitos de Robo de cosas que se encuentra en Bienes Nacionales de uso Público (41 días); Robo en lugar habitado (541 días); robo en bienes nacionales de uso público (41 días) y lesiones menos graves (21 días). Por otro lado, la sentencia acoge la agravante de pluralidad de malhechores contemplada en el artículo 456 bis N° del Código Penal;

4) La edad del adolescente infractor: Este criterio se impuso con el objetivo de que la pena concreta a aplicar debía tenerse en cuenta que mientras más baja es la edad del adolescente debería preferir el sentenciador aquella sanción que produzca una menor afcción a los derechos del adolescente. En el caso

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

particular del condenado a la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba próximo a cumplir la mayoría de edad, ya que tenía, 17 años 5 meses.

5) *La extensión concreta del mal causado (antiguo Art. 69 del Código Penal): En este sentido no existieron mayores daños desde el punto de netamente patrimonial, salvo fractura de la ventana, ya que al ser descubierto por la víctima los condenados se dieron a la fuga, luego de fracturar una ventana e ingresar el inmueble.*

6) *La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social: En este sentido, atendido los múltiples mensajes que entrego el sistema penal al adolescente hoy mayor de edad a través de sus condenas anteriores no ha logrando cambio alguno en su conducta ni tampoco tiene un informe favorable que indique que ello es así, lo que habría sido altamente recomendable para la decisión del tribunal en la cual se hubiera inclinado por alguna de las sanciones en el cual se obtiene por el condenado grados de libertad ambulatoria, por lo que la única sanción que el tribunal observa y tomando en especial consideración que el condenado lo afecta en forma negativa 4 de 6 criterios descrito, el tribunal impondrá la pena de la Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social por el plazo de le resta por cumplir la sanción originalmente impuesta, por lo que deberá modificarse en esta parte la sentencia de fecha 4 de enero de 2006 recaída en contra de J.A.V.C. en el condenado ajustándola a la nueva legislación establecida por la Ley 20.084 en relación al artículo 18 del Código Penal.*

En consecuencia, atendido los mismos fundamentos anteriores, se rechaza la petición de aplicar una sanción mixta solicitada por la defensa del artículo 19 de la Ley 20.084”.

TERCERO: *“Atendido lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°20.084.- corresponde luego, determinar si el condenado J.A.V.C. debe permanecer en uno de los recintos de administrados por Gendarmería de Chile o debe cumplir su condena en el Centro Crisol de Atacama dependiente de SENAME, situación si bien no esta prevista por la ley en cuanto al sentido de la norma, la petición del defensor tiene por objeto adaptar la nueva legislación a las situaciones jurídicas establecidas para condenados anteriores a la vigencia de la Ley. Para el efecto, el SENAME evacuo un informe de fecha 19 de julio de 2007 en el cual recomienda que el condenado sea derivado a la Sección Juvenil del Establecimiento Penitenciario de Gendarmería de Chile fundado en su historial de vida que se sustenta en dificultades que presenta en la auto regulación positiva de su conducta a razón de carecer de estrategias para la resolución de conflictos y falta de habilidades sociales básicas para ingreso a los recintos de SENAME, toda vez que carece de figuras sociales significativas de soporte que favorezcan su proceso de intervención. Así las cosas, no existiendo un informe favorable ni otro antecedente aportado por la defensa que permitiera generar una convicción contraria, como habría sido por ejemplo, un oferta concreta y determinada de trabajo, un informe socioeconómico favorable a la conducta del condenado, etc., todo ello tomando en vista el principio de la libertad de prueba, a la planteada por*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

el Servicio Nacional de Menores el tribunal, se rechazará la petición principal de ser trasladado al CRISOL DE ATACAMA, en tanto, acogerá la petición subsidiaria de la defensa en cuanto a ser derivado a la Sección Juvenil del C.C.P. de Copiapó conforme al inciso 2º de la Ley 20.084.

Gendarmería de Chile adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación del condenado adulto sujeto a esta ley respecto de los condenados conforme a la ley penal de adultos.” [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

13. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FERNANDO. MODIFICA PENA DE 641 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO POR 641 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. Expresamente se señala que de acuerdo a esta ley no proceden las penas accesorias	
RIT	1880-2006
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Resolución en virtud del Art.18 inc.3° CP
Fecha	25 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se modifica sentencia de 641 días de presidio menor en su grado medio, por la de libertad asistida especial que se impone por el mismo tiempo. La Fiscalía había solicitado la sanción más gravosa del tramo N° 3 del Art.23 LRPA, esto es internación en régimen semicerrado. El plan desarrollo personal se discutirá y aprobará en audiencia posterior.

b) Argumentación relevante del fallo

“3.- Que la defensa se ha presentado después de ejecutoriada la sentencia señalando que se ha promulgado la ley 20.084, que aplica una pena menos rigurosa al hecho materia de la causa y atendida la edad del condenado a la fecha de los hechos en la especie de 17 años, esta regla contenida en el Art. 18 del Código Penal resulta plenamente aplicable en su beneficio, concretamente a pedido la modificación de la pena originalmente impuesta y la aplicación de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, prevista en el Art. 11 en relación a la regla tercera del Art. 23 de la ley 20.084, que el tribunal estima que efectivamente concurre en la especie el supuesto del inciso tercero del Art. 18 del Código penal toda vez que después de ejecutoriada las sentencia se ha publicado y ha entrado en vigencia la ley 20.084 que ha establecido un sistema de responsabilidad penal adolescente contempla penas menos rigurosas para los jóvenes infractores de leyes penales, cuya aplicación corresponde a ser atendida la edad del condenado a los hechos materia de la causa”.

“4.- Que la sanción aplicada en la sentencia de fecha 06 de noviembre del año 2006 hace aplicable la regla tercera del Art. 23 de la ley 20.084 en relación al Art.11 de la misma ley, cuyas opciones en caso concreto son internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad”.

“5.- Que por su parte el Ministerio Publico ha solicitado que la pena aplicar sea de la naturaleza de régimen semicerrado, atendida la calidad del hecho y la

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

existencia de condenas anteriores que aun no han sido sustituidas en conformidad a esta ley”.

“6.- El tribunal estima que los hechos establecidos en la sentencia la pena, determinada en la misma y el efectivo cumplimiento de la misma y el efectivo cumplimiento misma aun pendiente por el condenado la naturaleza del delito, su forma de comisión permite modificar la pena originalmente impuesta de la manera que se señala:

Visto lo dispuesto en los artículos 18, 440 N° 1, 456 bis N° 3 del Código penal, Art. 11, 23 regla tercera de la ley 20.084; y demás normas aplicables en la especie, se declara que se condena a:

V.M.B.C., RUT..., ya individualizado, como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado mediante escalamiento,..., a sufrir la pena de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN DIAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, sin pena accesoria por no corresponder conforme a la aplicación de esta ley y sin costas como ya ha señalado en la sentencia cuya modificación se hace.

El programa de libertad asistida que deberá efectuar el Centro Hernán Emeres deberá asegurar la asistencia de los adolescentes a un programa intensivo actividades socio educativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programa de tratamiento y rehabilitación de drogas en centro previamente acreditado y el fortalecimiento del vinculo con su familia o adulto responsable.

Deberá ser conducido el imputado por Gendarmería al Centro Hernán Emeres para la entrevista correspondiente al quinto día de ejecutoriado este fallo.

El Tribunal fija nuevo día y hora para la realización de la audiencia de plan de libertad asistida, el día 08 de agosto de 2007 a las 12:00 horas.”.

[!\[\]\(3e2231b1ad3ca8da8658228c00dd08e0_img.jpg\) Volver a la tabla de contenido](#)

III. Sentencias recaídas en procesos por delitos cuyo principio de ejecución tuvo lugar desde el 8 de junio de este año en adelante

14. QUINTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. IMPONE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA POR ROBO CON INTIMIDACIÓN CONSUMADO. Fundamenta en el apoyo familiar y asistencia a clases la elección de la pena, desechando la libertad asistida especial.	
RIT	2200-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	26 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

El tribunal condena a un adolescente, como autor de robo con intimidación consumado, a la pena de libertad asistida. Considera inoficioso intensificar el control del joven y acceder a la libertad asistida especial solicitada por el Ministerio Público, debido a que el adolescente condenado tiene apoyo familiar y ha asistido regularmente a clases.

b) Argumentación relevante del fallo

QUINTO: *“Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal del adolescente y habiéndose acreditado la edad del menor al momento de comisión del ilícito con su respectivo certificado de nacimiento -17 años de edad-, debe imponérsele la sanción a partir de la pena inferior en un grado al mínimo señalado por la ley para el simple delito, lo que se justifica por la culpabilidad disminuida de los jóvenes, atendida su etapa de desarrollo vital, sus menores habilidades y competencias sociales y mayores condicionamientos sociales.*

Adicionalmente, favorecen al acusado las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal estipuladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, esgrimidas también por el defensor penal público, don Pablo Aranda Aliaga, a saber: su irreprochable conducta anterior -extracto de filiación no tiene anotaciones penales pretéritas- y haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos; por lo que deberá imponerse la pena inferior en un grado más, según el número y entidad de éstas.

En consecuencia, y de acuerdo al artículo 23.3 de la Ley N° 20.084, corresponde imponer al inculpado la pena de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, toda vez que nos

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

encontramos frente a una pena que se extiende entre 541 días y tres años. En dicho contexto, y para determinar la pena en concreto, se atenderá a los criterios establecidos en el artículo 24 de la Ley 20.84, a saber: el hecho de haberse afectado la propiedad ajena mediante el uso de la coacción, poniendo en peligro la vida e integridad física del ofendido; su participación en calidad de autor en un ilícito que alcanzó a consumarse, junto con un grupo o pandilla de individuos; que estamos frente a un joven que a los pocos días cumplió la mayoría de edad; y la mayor extensión del daño producido al haberse ocasionado a la víctima lesiones de carácter leves, no obstante haberse recuperado intacto lo sustraído.

Finalmente, y en consonancia con el artículo 20 de la referida ley de responsabilidad penal del adolescente y con la Convención de Derechos del Niño y las reglas de Beijing, se considerará la finalidad de la sanción, esto es, que se haga efectiva la responsabilidad del adolescente por el delito cometido en resguardo de una intervención socioeducativa que permita su efectiva integración social, de forma tal que la comunidad puede razonablemente esperar que éste no vuelva a delinquir, razón por la que se ha estimado que la sanción más aconsejable es la libertad asistida por el menor tiempo posible dentro del tramo enunciado.

Dado a que el menor tiene apoyo familiar y ha asistido regularmente a clases de cuarto medio de enseñanza básica, el sentenciador considera inoficioso intensificar su control social mediante la libertad asistida especial propuesta por el Ministerio Público. Asimismo, estima inconveniencia de someterlo únicamente a trabajos a beneficio de la comunidad, atendida la naturaleza de los hechos, tal como lo solicitó la defensa.”. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

15. OCTAVO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. APLICA 80 HORAS DE SERVICIO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD POR EL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN, CONSUMADO.	
RIT	3799-2007
Delito	Robo con intimidación, consumado
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva en procedimiento abreviado
Fecha	27 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

En el marco de un procedimiento abreviado, Fiscalía solicita la aplicación de la pena de 80 horas de servicio en beneficio de la comunidad para el joven que actuó en compañía de otros dos sujetos (uno identificado y el otro no), en un delito de robo con intimidación, en el cual le sustrajeron a la víctima un MP4 que fue posteriormente recuperado. El fiscal reconoció dos atenuantes al joven, las de irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial, y ninguna agravante. Juez impuso la pena requerida por el fiscal.

b) Argumentación relevante del fallo

NOVENO: *“Que acordado el procedimiento abreviado, el tribunal no puede imponer una pena más desfavorable a la requerida por el Ministerio Público y para cuya determinación definitiva se tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 21, por lo que se rebaja la pena en un grado, la concurrencia de dos atenuantes, por lo que se rebaja la pena en otro grado y lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20.084, en especial, la concurrencia de las minorantes de responsabilidad penal, la edad del infractor, la extensión del mal causado que es de una entidad relativa por cuanto la especie fue recuperada para su dueño y la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social por lo que se le aplicará la pena solicitada por la señora Fiscal, esto es, 80 horas de servicios en beneficios de la comunidad”.*

PARTE RESOLUTIVA:

“- Que se condena a Y.I.C.R. ya individualizado, a sufrir la pena de 80 horas de prestación de servicio en beneficio de la comunidad, como autor del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, ocurrido el día 16 de junio de 2007, en la comuna de Santiago.

La Prestación de servicio en beneficio de la comunidad no podrá exceder de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice.

II.- Que se cita al menor al menor a la oficina del Coordinador Judicial del SENAME para el día miércoles 1° de agosto de 2007, entre las 09:00 y las 11:00 horas. Remítase copia de la sentencia al Coordinador Judicial.”.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

16. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. IMPONE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA. Considera aplicable el Art.450 inc.1° CP. Asistencia al colegio y argumentos de la defensa influyen en sanción menos gravosa.	
RIT	4365-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado
Fecha	12 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se impone a un adolescente la pena de 541 días de libertad asistida como autor del delito de robo con intimidación. No obstante el juez en su decisión condena por el delito consumado, expresa en su sentencia que considera plenamente aplicable el Art.450 inc.1° del Código Penal. La circunstancia de estar el adolescente asistiendo al colegio y los argumentos de la defensa fueron determinantes para la determinación de una sanción menos gravosa.

b) Argumentación relevante del fallo

QUINTO: *“Que, en atención a lo alegado por la Defensa en cuanto al grado de desarrollo del delito, si bien efectivamente la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente modificó el artículo 10 del Código Penal, el Tribunal entiende que esta modificación dice relación primero, con las personas que se encuentren exentas de responsabilidad penal con el hecho de modificar el caso de los menores de 16 años, que en este caso iban a estar sancionados penalmente y además alude dicha remisión a la Ley de Responsabilidad Adolescente al procedimiento especial que debía seguirse, pero ello de modo alguno permitiría suponer que se ha modificado igualmente para el caso de los menores la aplicación de lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, ello sin discutir de modo alguno la constitucionalidad de ese mismo artículo por cuanto si bien podrá ser discutible e incluso compartido por el Tribunal al momento de juzgar, es una norma legal que se encuentra vigente y que por tanto debe ser necesariamente aplicada.*

En cuanto a la alegación efectuada luego por la defensa respecto de que el artículo 24 permitiría al Tribunal rebajar igualmente la pena, en atención a lo indicado en el artículo 450 por la obligación dentro de los criterios de la determinación de la pena de tener presente la calidad en que el adolescente participó en el ilícito y el grado de ejecución de la infracción, el Tribunal estima que ello no permitiría, como lo ha alegado por el defensor, rebajar en un grado más la sanción propuesta por el Ministerio Público, por cuanto esta norma es posterior a aquélla que determina las sanciones que deben ser aplicables dentro de cada uno de los grados de las penas señaladas por la Ley a cada delito, y por tanto el

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

mismo artículo 24 en su inciso 1°, señala que para determinar la naturaleza de las sanciones dentro de los márgenes antes establecidos, es decir, ya habiéndose determinado, de acuerdo al grado de ejecución del delito, grado dentro del cual debía determinarse la sanción, que el Tribunal deberá efectivamente atender a estos criterios, en atención a ello no se accederá a la rebaja mayor que ha sido propuesta por el defensor, sin perjuicio de rebajar si, en atención a los demás criterios que son señalados por el mismo artículo y que deben ser tenidos presentes por el Tribunal y particularmente la edad del adolescente infractor, el hecho de que no registra ni siquiera causas anteriores en el sistema de apoyo del Ministerio Público, la extensión del mal causado con la ejecución del delito, en que si bien efectivamente se sustrae este especie, se intimida a la víctima, ésta incluso resuelta con parte de sus ropas dañadas, gracias al actuar de un efectivo policial se logra detener al imputado y por lo demás no resulta la víctima con ningún tipo de lesiones producto del hecho que, por lo demás fue señalado por el fiscal, en el sentido de que el imputado se encontraba blandiendo junto con otros partícipes de este hecho que no pudieron ser detenidos.

Se tendrá además presente la idoneidad de la sanción que ha sido propuesta por el fiscal y que ha sido alegada por la defensa, concordando el Tribunal con esta última en el sentido de que es la libertad asistida simple la sanción que parece más adecuada en atención al hecho de que el menor se encuentra, por lo demás, actualmente cursando el segundo año de enseñanza media, en el colegio Las Acacias de la comuna de el Bosque, y por lo tanto parece, a juicio de este Tribunal, la supervisión que va a otorgar el delegado pertinente para la imposición de esta sanción de libertad asistida, prevista en el artículo 13 de la Ley 20.084.

En atención a estos criterios y a los antecedentes que fueron alegados por la defensa, se rebajará la pena desde aquella que ha sido solicitada por el Ministerio Público, a la que quinientos cuarenta y un días de libertad asistida, de aquella prevista en el artículo 13 de la Ley sobre Responsabilidad Penal Adolescente.”.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

IV. Otras resoluciones

17. JUZGADO DE GARANTÍA DE TEMUCO. DECLARA ILEGAL DETENCIÓN POR EXCEDERSE EL PLAZO LEGAL DEL ART.31 LRPA.	
RIT	4090
Delito	Robo en bienes nacionales de uso público
Tipo de Resolución	Resolución sobre control de legalidad de la detención
Fecha	02 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se declaró ilegal la detención de tres adolescentes, pues éstos fueron detenidos a las 08:45 del día anterior a la audiencia de control de la legalidad de la misma, siendo los imputados puestos a disposición del tribunal, conforme lo señala el Art.131 inc. final CPP, a las 09:00 horas A.M. del día de la audiencia, por lo que el plazo de 24 horas previsto en el Art.31 LRPA fue excedido en 15 minutos.

b) Argumentación relevante del fallo

“Tribunal resuelve:

Y teniendo presente que el artículo 31 de la Ley 20.084, establece que todo adolescente imputado, debe de ser puesto a disposición del Juez de Garantía, de manera directa y en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder de 24 horas, apareciendo de lo informado por los intervinientes, especialmente por la defensa, que los adolescentes fueron detenidos a las 08,45 horas del día de ayer 01 de Julio, y fueron puestos a disposición del Tribunal excediendo el, plazo máximo de 24 horas, a las 09 de la mañana del día de hoy, se resuelve que se accede a la petición de la defensa, en cuanto, se resuelve que la detención ha excedido los plazos máximo legales establecidos y por ende corresponde decretar la ilegalidad de la misma, en cuanto excede de dichos plazos.”.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

18. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. RECHAZA APELACIÓN DE INTERNACIÓN PROVISORIA FUNDÁNDOSE EN CRITERIOS TUTELARES.	
ROL	752-2007
Delito	Parricidio
Tipo de Resolución	Sentencia que se pronuncia sobre recurso de apelación en contra de internación provisoria
Fecha	9 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se trata de un joven de 14 años, sin antecedentes penales, con escolaridad completa, que comete parricidio en contra del abuelo en un contexto de violencia intrafamiliar del abuelo hacia la abuela, con quienes vivía. El juez de garantía decretó la internación provisoria del joven, en contra de la cual la defensa interpuso recurso de apelación, el que es rechazado por la Corte en virtud de un curioso fundamento.

b) Argumentaciones relevantes del fallo

“Visto y oído:

Teniendo además presente el mérito de los antecedentes reunidos hasta el momento, que hacen necesario que el menor, atendida la naturaleza del delito, reciba atención psicológica, lo que resulta más factible en régimen cerrado, se confirma la resolución apelada de veintidós de junio de dos mil siete, escrita a fojas 1 de la carpeta judicial.” [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

19. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. ACOGE RECURSO DE AMPARO. INTERNACIÓN PROVISORIA DEBE CUMPLIRSE EN RECINTO DEL SENAME (no importa la edad actual del imputado).

ROL	160-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Fallo en recurso de amparo constitucional
Fecha	09 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de La Serena acoge un recurso de amparo presentado por un imputado actualmente mayor de edad (19 años) al cual se le imputa un delito como menor de edad. La Corte señala que la medida cautelar que corresponde, por la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084, es la de internación provisoria y no la de prisión preventiva y, en consecuencia corresponde que se haga efectiva en un Centro del Servicio Nacional de Menores, disponiendo, en consecuencia, su inmediato traslado desde el recinto de Gendarmería de Chile al centro respectivo.

b) Argumentación relevante del fallo

“CONSIDERANDO:

1° Que, según se ha establecido, tanto por lo expuesto por el recurrente, corroborado por la señora juez a quo en su informe respectivo y antecedentes tenidos a la vista, el imputado L.A.C.A. era menor de edad al momento de cometer el delito que se trata en los autos RIT 2894-2006, del Juzgado de Garantía de Coquimbo;

2° Que, asimismo, el estatuto introducido por la Ley N° 20.084 resulta ser más favorable para los adolescentes infractores de ley tanto durante la tramitación del procedimiento, como al momento de imponer la pena así como durante su ejecución.

3° Que, el señalado cuerpo legal establece, en su artículo 56, que “En caso de que el imputado o condenado por una infracción a la ley penal fuere mayor de dieciocho años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las sanciones contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta el término de este”, situación en que se encuentra el amparado de autos, toda vez que ha sido imputado de haber cometido un delito siendo mayor de dieciocho años, pero al momento de su ejecución era un adolescente en concepto del artículo 3° del estatuto ya citado.

4° Que, a la luz de lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 20.084, en relación con el artículo 11 del Código Procesal Penal, las normas procesales previstas en la Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes deben aplicarse durante la

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

tramitación de la causa y, en consecuencia, no resulta posible la aplicación de la "prisión preventiva" a un imputado adolescente, sino la medida cautelar de "internación provisoria", prevista en su artículo 32.

5° Que, la circunstancia expuesta por la señora juez a quo en su informe, relativa a que dispuso la prisión preventiva del amparado ya que su internación en un Centro administrado por el Servicio Nacional de Menores pondría en riesgo la vida e integridad física de los adolescentes que se encuentran ingresados en dicho Centro, no resulta atendible toda vez que, por una parte corresponde a los jueces decretar la medida cautelar que legalmente resulte procedente, atendidas las normas legales previamente analizadas, y, por otra, la misma norma del artículo 56 ya citado, en su inciso final, establece la obligación del Servicio Nacional de Menores, de Gendarmería de Chile y de las autoridades que correspondan de adoptar "las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas sujetas a esta ley menores de dieciocho años con los mayores de edad y de los adultos sujetos a esta ley respecto de los condenados conforme a la ley penal de adultos".

Y de acuerdo con lo previsto en las normas legales citadas y artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 por don L.A.C.A. y, estimándose que el imputado en la causa RIT 2894-2006 corresponde sea sometido a la medida cautelar de internación provisoria y no a la de prisión preventiva, deberá la señora juez a quo dictar las resoluciones pertinentes para disponer su inmediato traslado al Centro respectivo, dependiente del Servicio Nacional de Menores."

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

20. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. DECRETA INTERNACIÓN PROVISORIA, BASÁNDOSE, ENTRE OTRAS COSAS, EN “IRREGULARIDADES CONDUCTUALES”.	
ROL	155-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución en apelación de resolución que denegó medida de internación provisoria
Fecha	10 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

La Corte de La Serena acoge el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público en contra de la resolución del juzgado de garantía respectivo que denegó la petición de internación provisoria respecto de un adolescente, decretando en consecuencia dicha medida cautelar. Señala que se dan los presupuestos establecidos en el Art.32 LRPA, considerando, entre otros aspectos, “el número de irregularidades conductuales” que han sido de conocimiento del Juzgado de Familia. El fallo, lamentablemente desconoce la circunstancia de que en la justicia proteccional no se acredita en un debido proceso los hechos que se imputan a los menores de edad.

b) Argumentación relevante del fallo

“VISTOS:

Que, en la especie, se da la situación prevista en el artículo 32 de la Ley 20.084 para decretar la internación provisoria de J.E.S.G., toda vez que, atendida la naturaleza del hecho cuya autoría se le atribuye, circunstancias de su perpetración, la pena probable a aplicar, el haber actuado con otra imputada actualmente privada de libertad, la existencia de procesos pendientes y el número de irregularidades conductuales es de la misma naturaleza al que se investiga en autos, registradas por el imputado y que han sido de conocimiento del Juzgado de Familia, antecedentes todos que permiten estimar que los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a la seguridad de la sociedad, no podrían ser alcanzados con la sola aplicación de las medidas cautelares que se contienen en la referida norma y, teniendo además presente, lo dispuesto en los artículos 149 y 358 del texto legal citado, se REVOCA la resolución apelada dictada en audiencia de veintisiete de junio de dos mil siete, extractada a fojas 3 de estos antecedentes y en su lugar se declara que se hace lugar a la petición del Ministerio Público decretándose la internación provisoria del adolescente J.E.S.G., debiendo el juez a quo disponer lo pertinente para su cumplimiento.”. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

21. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. CONFIRMA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN Y RECHAZO A INTERNACIÓN PROVISORIA. RECONOCIMIENTO DEL MENOR ES ILEGAL POR NO ESTAR PRESENTE EL DEFENSOR. No se puede acreditar participación (art. 140 b CPP). Relaciona art. 31 LRPA con art. 103 CPP (nulidad).	
ROL	1023-2007
Delito	Robo con Violencia
Tipo de Resolución	Apelación ilegalidad de la detención e internación provisoria no decretada
Fecha	4 de julio de 2007

a) Principales aspectos del caso

La Corte confirma la resolución del Tribunal de Garantía que declaró ilegal la detención y no dio lugar a la internación provisoria por falta de acreditación del presupuesto material de la participación del imputado, toda vez que se efectuó una diligencia de reconocimiento del adolescente sin la presencia de un defensor, lo que constituye un "requisito mínimo de legalidad" de tal actuación investigativa. En el razonamiento se relaciona el Art.31 LRPA con el Art.103 CPP, entendiéndose que la nulidad de las actuaciones que prescribe la norma del CPP alcanza también a aquellas diligencias efectuadas por el ministerio público sin cumplir con lo ordenado por el Art.31 LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo

“Vistos y oídos los intervinientes:

Que de los antecedentes agregados a los autos y de las alegaciones de la defensa, se desprende que el reconocimiento del menor imputado carece de los requisitos mínimos de legalidad dispuestos en el artículo 31 de la ley 20.084 en relación con el artículo 103 del Código Procesal Penal, toda vez que dicha actuación no fue desarrollada en presencia del abogado defensor, y como consecuencia de lo anterior, no se ha acreditado el presupuesto material de participación contemplado en el artículo 140 letra b) del Código Procesal Penal. Y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada dictada en la audiencia de veintiséis de junio del año en curso, en la causa RIT 2466-2007, por la señora Juez a quo, seguida en contra del menor de iniciales S.M.A.L. que declaró la ilegalidad de su detención, y no dio lugar a la medida cautelar de internación provisoria en contra de éste.”.

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)